

24/154



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N

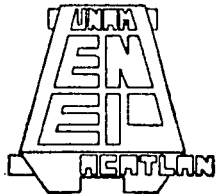
"LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA"

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

NEMESIO ABDIAS MARQUEZ LABASTIDA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE .

LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA.

	PAG.
INTRODUCCION .	
CAPITULO I	
LAS NOTIFICACIONES.	
a) Concepto.	1
b) Modalidades	3
I.- Citación.	3
II.- Emplazamiento.	11
III.- Requerimiento.	17
CAPITULO II	
FORMAS DE NOTIFICACION.	
a) Notificación Personal.	19
b) Notificación por Cédula.	24
c) Notificación por Boletín Judicial.	28
d) Notificación por Edictos.	31
e) Notificación en Estrados.	35
f) Notificación por Correo.	37
g) Notificación por Telegrafo.	38
CAPITULO III	
LOS SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.	
A) Sujetos Individuales.	47
1.- Medianos Propietarios.	47
2.- Colonos.	49
3.- Poseedores y Adquirientes de Terrenos Nacionales.	50
4.- Pequeños Propietarios.	50

	PAG.
B) Sujetos Colectivos.	51
1.- Comunidades Agrarias.	52
2.- Núcleos de Población Peticionarios.	52
C A P I T U L O I V	
NOTIFICACIONES EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.	55
a) Restitución.	65
b) Dotación.	76
c) Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.	84
d) Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.	88
e) Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables.	92
f) Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones.	95
g) Nulidad de Fraccionamientos de Bienes Ejidales.	100
h) Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.	101
C A P I T U L O V	
LAS NOTIFICACIONES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.	103
a) Al quejoso.	120
b) A la Autoridad Responsable.	125
c) Al tercero perjudicado.	128
d) Al Ministerio Público Federal.	133
C A P I T U L O V I	
PECULIARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA.	137
CONCLUSIONES.	155
BIBLIOGRAFIA.	157

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo tiene como finalidad destacar la importancia que revisten las notificaciones en materia agraria, por lo que hago un breve estudio de las mismas desde el concepto de notificación, así como las diversas formas de ejecutarlas y de hacerse, tal como lo dispone nuestro Derecho Mexicano, así como a los entes a quien van dirigidas dichas notificaciones y que son considerados sujetos individuales y colectivos en los diversos procedimientos agrarios.

Asimismo hago un pequeño estudio de como se llevan a cabo las notificaciones en el Juicio de Amparo en Materia Agraria y de como deben de notificarse a las partes que intervienen en el mismo, o sea al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

En los procedimientos agrarios que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria, y al tratarse sobre notificaciones en los mismos, como dicha Ley no regula respecto de como se deben de hacer las notificaciones es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las notificaciones en Materia Agraria tienen sus propias peculiaridades, en cuanto a términos, formas y sistemas.

Para finalizar, en el presente trabajo me permito proponer algunas sugerencias de cómo deben de realizarse las notificaciones en Materia Agraria ya que al no hacerse de una manera correcta por la persona o notificador comisionado por las Autoridades Agrarias se estarían violando las Garantías Individuales de los sujetos en Materia Agraria consagradas en los artículos 14 y 16 de la --

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que tiene derecho todo gobernado, ya que al no notificarles correctamente algún proveído que pudieran lesionar sus derechos agrarios se les dejaría en estado de indefensión, trastornando la paz y tranquilidad que deben gozar los núcleos de población, así como los ejidatarios y comuneros en lo particular, al no poder deducir sus derechos.

C A P I T U L O I
LAS NOTIFICACIONES.

a) Concepto.

NOTIFICACION.- "Del latín "Notificare", y más remotamente, de "Facere",- hacer, y "Notus", conocido. Significa gramaticalmente el acto de hacer saber - una resolución de la Autoridad, con las formalidades perceptuadas para el caso.

A los efectos de la Ley de Enjuiciamiento Civil es el conocimiento de al guna resolución judicial que se dá a los interesados en el respectivo pleito."

(1)

Según ESCRICHE, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, "NOTIFICACION, es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, -

(1) *Diccionario de Derecho Privado.*- Editorial Labor, S.A.- Tomo II. Barcelona,- Madrid, 1962.- Pág. 2763.

para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que - se le manda o intima, ó para que le corra término." (2)

NOTIFICACION, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, "es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una Autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la Ley." (3)

Para el Doctor Ignacio Burgoa, "NOTIFICACION, es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila." (4)

NOTIFICACION, según Froylán Bañuelos Sánchez en su obra - Práctica Civil Forense -, "es el acto legal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros el contenido de una resolución judicial." (5)

Y para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "NOTIFICACION, es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una Resolución Judicial." (6)

-
- (2) Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- - Editora e Impresora Norhajacalifornia.- Segunda Reimpresión autorizada por la S.E.P.- Ensenada, B.C.- México, 1974.- Pág. 1283.
- (3) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Tomo XX.- Buenos Aires, Argentina, 1964.- Pág. 396.
- (4) Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Primera Edición, México, 1984.- Pág. 438.
- (5) Bañuelos Sánchez Froylán.- Práctica Civil Forense.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Quinta Edición.- México, 1978.- Pág. 198.
- (6) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Primera Edición.- México, 1976.- Pág. 234.

Para José Ovalle Favea, "NOTIFICACION, es lo que se hace saber al demandado, que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez." (7)

"NOTIFICACION, acción y efecto de notificar: Notificación Judicial documento en que consta. Notificar, hacer saber oficialmente una resolución, dar - noticias de algo." (8)

Por lo anterior, podemos concluir que Notificación es el acto jurídico - mediante el cual se le comunica a una o más personas las resoluciones judiciales o administrativas emitidas por las autoridades competentes conforme a la ley.

b) Modalidades.

La doctrina nos señala diversas formas de ejecutar las notificaciones, - siendo, entre otras, las más importantes las que se relacionan y explican:

I.- Citación.

"Citación, es el llamamiento que de orden del Juez se hace a una persona

(7) Ovalle Favea José.- Derecho Procesal Civil, - Colección Textos Jurídicos Universitarios.- Harla Harper & Row Latinoamericana.- México, 1981.- Pág. 55.

(8) García Pelayo y Gross.- Diccionario Larousse Usual, - Ediciones Larousse.- - Edición impresa en México, 1979.- Pág. 515.

para que comparezca a Juicio a estar a derecho. Llamese también emplazamiento, y entre los romanos se denominaba "IN; JUS; VOCATIO". Es de absoluta necesidad en el Juicio, como que sin ella sería nulo el proceso, pues a nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas." (9)

La citación debe hacerse, no sólo a la persona contra quién se entabla la demanda sino también a todas aquellas personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el Juicio; y aún conviene hacerla a los que tienen interés secundario, para que les perjudique la sentencia, como lo sostienen los autores.

La citación es acto de jurisdicción, y así cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en días feriados, ni de noche. Pero sí se hiciere, y en su virtud compareciere el citado, se hará válido el acto.

"La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna Diligencia Judicial." (10)

Citación a las partes.- Citación es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo, para realizar alguna actividad ante el Juez, o también para presenciar una diligencia. Comprende

(9) Escriche Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 444.

(10) De Pina Rafael y José Castillo Larranaga.- Ob. Cit.- Pág. 234.

por lo tanto y principalmente, a la que hace el Tribunal al demandado, para que éste comparezca a Juicio, desde que no puede haber resolución sobre una demanda sino ha sido oída o debidamente citado la parte contra la cual se propone (principio de la audiencia bilateral: Audia utur et altera pars), lo que no significa que no puede recaer una Sentencia en el Proceso sino en tanto las dos partes hayan sido oídas o intervenido en la causa; significa sólo que debe dárseles -- ocasión y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda manifestar su pensamiento frente a las manifestaciones de la parte contraria. La citación a Juicio de la parte demandada, implica, por lo tanto, la aplicación al proceso civil de la suprema garantía proclamada por la Constitución, de que nadie puede ser -- condenado sin ser oído, que no es sólo un principio de la sabiduría común, sino también un principio fundamental de derecho procesal, del derecho procesal clásico.

Se otorga así al demandado el derecho procesal en la defensa, no el derecho substancial de defenderse, puede así afirmarse que un proceso civil cons-- truido sobre esta base, que observe ese paralelismo entre el derecho de acción y el de derecho de defensa, está destinado a funcionar como el instrumento más-- perfecto de la libertad civil.

La citación, por lo tanto no debe confundirse con el emplazamiento, pese-- a que, algunas veces, el legislador use éstas expresiones como equivalentes o -- involucre una en otra. El emplazamiento es el acto por el cual el Juez fija un espacio de tiempo para que las partes cumplan una determinada actividad en el -- proceso, con las prevenciones que determinen las leyes para el caso que esa actividad no se realice, tanto la citación como el emplazamiento, presumen una no -- notificación a la persona que se quiere citar o emplazar, como actividad material

necesaria a ese fin. En algunos Códigos de Procedimientos, la citación involucra al mismo tiempo el emplazamiento.

Tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que se hará citar emplazar al demandado para que comparezca a con testar la demanda dentro del término de nueve días. En consecuencia, el demandado debe cumplir las dos actividades dentro de ese término. Comparecer a Juicio y contestar la Demanda; en otros casos el Legislador distingue la citación como actividad dirigida a lograr la comparecencia de la parte en el Juicio, del emplazamiento, como actividad dirigida a obtener de la parte una intervención activa en el proceso, mediante el ejercicio del Derecho Procesal correspondiente y para cuyo uso se le emplaza. La citación como el emplazamiento, requieren de la persona a la cual van dirigidas la realización de una actividad dada, pero mientras la citación puede exigir, a veces, que esa actividad se cumpla a un cierto término, en un día establecido, como cuando se cita a la parte a una Audiencia para que absuelva posiciones, en que ésta debe comparecer ante el Tribu nal en el día y hora fijadas, y no en cualquier oportunidad, el emplazamiento no exige que la actividad se cumpla en un día determinado, con tal que se reali ce en el término respectivo, distingo que no se advierte, cuando la citación se hace para comparecer a juicio, ya que el demandado puede hacerlo en cualquier día dentro del término, como para contestar la Demanda, que también puede hacer en cualquier día dentro del término del emplazamiento; más indudable que la actividad de la persona, para la cual se cita o emplaza, debe cumplirse siempre en una oportunidad posterior a aquélla en que se realiza la citación o el empla zamiento. Esto nos lleva a afirmar que citación y emplazamiento tienen una idéntica naturaleza, lo que explica que una y otra se gobiernan por las mismas normas, en lo relativo a los sujetos, objeto y forma de realizarse; son actos-

de naturaleza y fin análogos, como que observando su estructura, se advierte la identidad del mecanismo a que responden; ambas se componen de una notificación y una intimación, constituyen una imposición del Organismo Jurisdiccional.

Efectivamente, citación y emplazamiento exigen a la persona a la cual se dirigen, a observar una determinada conducta; por eso son verdaderos actos de intimación, pero como el destinatario debe conocer ciertamente que clase de conducta es la que debe observar, a esos actos de intimación va unido un acto de comunicación en sentido estricto, que es la notificación, si como se deja expresado, son varios los motivos por los cuales pueden ser citados las partes por el Juez, lo más importante por su naturaleza, por su finalidad y por sus consecuencias jurídicas, es la que se hace al demandado para comparecer a Juicio. Las otras citaciones que el Juez puede hacer tanto al actor como al demandado, por suponer ya aquella son de distinta importancia, y de un efecto más reducido, porque la comunicación de la demanda al demandado, es la que vuelve existente con la plenitud de sus elementos a la relación procesal, siendo ya indiferente para su debida constitución la comparecencia de la parte demandada, ya que, como enseña Chiovenda, las partes se encuentran envueltas en ella por el mero hecho de la demanda, quieralo o no el demandado, y aún que los viejos sistemas procesales, haya sido necesario para la constitución de la litis, la voluntad de éste. En cambio las otras citaciones que el Juez puede ordenar durante la tramitación del juicio, por estar referidas a la ejecución de singulares actos del procedimiento, tienen una diferente repercusión, según que su ejecución consista en el ejercicio de una facultad o en el cumplimiento de un deber; según sea, con otras palabras, la situación jurídica en que se encuentre el sujeto procesal, con respecto a la actividad que la norma le asigne.

La citación al demandado para estar a derecho, le impone una carga, no una obligación, ya que si no compareciere, no sufrirá sanción alguna, y si sólo un perjuicio de hecho al faltarle aquella defensa completa de la que sólo es capaz la parte que está personalmente interesada. Por lo tanto el demandado citado para comparecer a juicio, puede constituirse en el y participar en la cuestión litigiosa, que es la posición que normalmente adopta; comparecer al Juicio y no participar en el fondo, o no comparecer.

La persona citada debe comparecer a juicio por sí o por medio de procurador, ante el Juez que lo citó en caso de no comparecer dentro del término fijado, se le acusa la rebeldía. La citación produce los siguientes efectos: a) - previene el juicio, es decir que el citado por el Juez no puede hacerlo después por otro que no sea superior; b) interrumpe la prescripción; c) hace nula la enajenación que de la cosa demandada ejecutare maliciosamente el reo después de emplazado; d) perpetúa la jurisdicción del Juez delegado, aunque el delegante muera o pierda el juicio antes de la contestación; e) sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el Juez que lo emplazó, siendo competente aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado; f) - pone al emplazado en la necesidad de presentarse al Juez que lo cita.

La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad según criterio denominante en el derecho procesal - comparado, pero la constitucionalidad de la Ley Procesal se presenta cuando la Ley autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio.

El caso se presenta, reiteradamente, por ejemplo, en algunas legislacio

nes estatales de América Latina, que permiten seguir el juicio en rebeldía a -- personas notoriamente domiciliadas fuera de la ciudad donde tiene su sede el -- Tribunal. Un simple emplazamiento colocado en la Oficina Judicial mediante un anuncio al demandado, suple a la notificación efectiva.

"Los países latinos exigen muchas más solemnidades para la citación que los países Anglosajones. En éstos, al amparo del precepto de que los abogados- funcionarios del Tribunal, se admita la citación verificada por el propio - abogado adversario. Una solución semejante no prevalecería en muchas legisla-- ciones latinas, donde la citación debe ser realizada necesariamente por funcio- narios públicos." (11)

Como posición válida para los dos sistemas jurídicos, podríamos estable- cer la de que la demanda debe de ser efectivamente comunicada, según las formas que la Ley Procesal determine. Puede hacerse, por supuestos, comunicación indi- recta, tal como lo establecen muchas legislaciones. Hoy nos exige únicamente - una citación en la persona misma del demandado; Pero se exige verosímilmente - el demandado tenga noticia del proceso.

La citación por Edictos debe también tener esas características. La for- ma y plazo de los mismos deben ser razonablemente proporcionados al lugar, a -- los medios de información, a las posibilidades de comunicación.

(11) *J. Couture Eduardo- Fundamento del Derecho Procesal Civil.- Ediciones de- Palme.- Reimpresión inalterada.- Buenos Aires, Argentina, 1978.- Págs. 154 y 155.*

La ley que no instituyera formas eficaces y términos razonables para ent
rarse, estaría viciada de inconstitucionalidad.

II.- Emplazamiento.

Emplazamiento, es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca en el Tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordena. La diferencia principal entre emplazamiento y citación reside en que ésta señala día y hora para presentarse ante la Autoridad Judicial, mientras el emplazamiento no fija sino un plazo hasta el cual es lícito acudir al llamamiento del Tribunal.

"Emplazar, citar a una persona para que comparezca a dar razón de algo - en determinado lugar antes de transcurrir el tiempo que se señale. Citar al de mandado para que se apersona en juicio, dentro del plazo indicado en la Cédula, para contestar la demanda, proponer excepciones, reconvenir, o cualquier otra - actitud que el Tribunal le marque." (12)

Emplazamiento, actualmente significa la fijación de un término, en el en cuadro en el tiempo, para que la persona emplazada, cumpla una actitud o manifieste su voluntad ante el Organismo Jurisdiccional que resuelva el acto de emplazamiento.

(12) *Calanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual, - Editorial Eliaza, S.R. L.- Séptima Edición.- Tomo II.- Buenos Aires, Argentina, 1972.- Pág. 38.*

"En el ordenamiento actual, el emplazado tiene la carga de comparecer, - al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar." (13)

En la Legislación Hispana las partidas consagran ese deber procesal al - definir al emplazamiento: "como llamamiento que hacen a alguna que venga a ha- cer Derecho o a cumplir su mandamiento."

El emplazamiento en la Legislación Hispana presenta las siguientes caracte- rísticas:

a).- El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación conmina- tiva, es el Organó Jurisdiccional. Puede considerarse el sujeto activo emisor- al Juez o Tribunal y sujeto activo ejecutor al oficial público.

b).- Se formaliza un acto de comunicación por intermedio de oficios, cé- dulas, edictos, exhortos. El contenido del acto es complejo en el Código Hispa- no, porque contiene conjuntamente la citación para contestar la demanda y el em- plazamiento para comparecer a estar a derecho. Además de consignar el apercibi- miento correspondiente para el caso de incomparecencia o de no contestación.

c).- Cuando se trata del emplazamiento del demandado o del procesado, -- las fallas formales de la notificación o de la ausencia del acto de comunica- ción, produce la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacer

(13) Cabanellas Guillermo, - Ob. Cit. - Pág. 39.

se.

d).- El efecto procesal del emplazamiento también caracteriza el acto — complejo de que se trata. En el proceso civil, es una carga procesal para el — demandado y de acuerdo a la concepción actual del proceso, los fines esenciales no se perturban por la no presentación o falta de actividad ante el Organo Ju— risdiccional, la consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal preclu— sión de la etapa del procedimiento sin la posibilidad de retrogradarlo.

"En los Códigos de fuente Hispana, se legisla este Instituto teniendo co mo sujeto destinatario (sujeto pasivo del emplazamiento) especial, al demandado y en general, a las partes en el Juicio. En esto se diferencia de la citación, que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia.

Por eso se ha considerado siempre al emplazamiento, como acto inicial de la litis contestación del Juicio." (14)

Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la rea— lización de determinada actividad procesal, Citar en cambio, es señalar un tér mino, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto proce sal, ejecutado por el Secretario Actuario, en virtud del cual el Juzgador no -

(14) *Enciclopedia Jurídica Omeba.* - Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. - To mo X. - Buenos Aires, Argentina, 1964. - Págs. 31 y 37.

tifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse consta de dos elementos:

1.- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez, y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional, en el cual establece la llamada Garantía de Audiencia (Artículo 159, Fracción I de la Ley de Amparo). El Derecho Constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esta razón, se ha rodeado al emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los efectos del emplazamiento, los cuales son los siguientes:

1. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace. Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación a un mismo asunto; entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se -

relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al Juzgado que primeramente previno (artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

3.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si -- por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa -- de réditos.

De acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 127, del propio ordenamiento procesal, serán nulas; pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada -- comparece en el Juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, ésta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, de be tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, -

en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad reclamada (artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Esta reclamación de nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece al Juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si en el Juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el Juez, a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de dos medios de impugnación: la llamada apelación extraordinaria, (artículo 717 - Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); y el Juicio de Amparo (artículo 159 Fracción I de la Ley de Amparo).

III. Requerimiento.

"Requerimiento, intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto; aviso o noticia que, por medio de Autoridad Pública, se transmite a una persona para comunicarle algo." (15)

Requerimiento Judicial, acto de un Juez o Tribunal, dirigido a una de las partes litigantes o a un tercero para que haga algo o se abstenga de lo intimado.

Como forma y trámite, para los requerimientos, rige lo dispuesto en cuanto a la notificación.

El Requerimiento se hará saber al requerido en la forma dispuesta en la Resolución Judicial que lo ordene de oficio o a instancia de parte. En la diligencia se hará constar la respuesta que el requerido dé al requerimiento, contestación que constará sucintamente, es decir, que deberá reflejar la actitud de acatamiento, oposición, silencio, etc.

"Requerimiento, es el acto judicial por el cual se amonesta que se haga o se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso o noticia que se pa--

(15) Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Eliaista, - S.R.L.- Séptima Edición.- Tomo III.- Buenos Aires, Argentina, 1972.- Pág.- 560.

sa a uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública." (16)

En el Derecho Mexicano el requerimiento es la que se hace por medio de - Autoridad Judicial, Administrativa y otra con carácter legal, para que la persona a quien se requiere comparezca personalmente o por medio de escrito ante la misma para desahogar dicho requerimiento.

Se pueden dar varios casos en que la autoridad, en un determinado Juicio que se ventile ante ella, requiera al Actor o al demandado, para que cumpla con cierto requisito o conducta que él considere pertinente.

En la práctica se dá el caso de que un litigante en el escrito inicial - de demanda no narra bien los hechos, o no precisa lo que demanda, el Juez está - facultado para requerir al actor, para que dentro del término de ley aclare su - demanda y en caso de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la demanda, así - como este requerimiento el Juez o Autoridad competente, puede requerir tantas - veces considere pertinente a la persona que no cumpla conforme a lo previsto -- por la ley.

(16) *Escriche Joaquin.- Ob. Cit.- Pág. 1438.*

C A P I T U L O I I

FORMAS DE NOTIFICACION.

Hay que distinguir entre los medios de comunicarse los Jueces y Tribunales con los particulares para hacerles saber las resoluciones que dicten; y los medios de comunicación de los Jueces y Tribunales Nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y con los Jueces, Tribunales extranjeros.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, los cuales ya analizamos en el capítulo anterior.

Los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas, órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

Pero en este capítulo sólo analizaremos, las notificaciones, mismas que pueden hacerse: a) personalmente, b) por cédula, c) por Boletín Judicial, d) -- por Edictos, e) en Estrados, f) por correo, g) por telégrafo.

a) Notificación Personal.

"Las notificaciones personales pueden hacerse en dos formas:

1.- En el domicilio del demandado cuando se le emplaza a Juicio para con testar la demanda y/u oponer excepciones y en los demás casos expresados por la Ley;

2.- Personales en el Juzgado, es decir, a las partes en litigio a sus — abogados, debidamente autorizados, cuando acudan al Tribunal a efecto de hacerse sabedores de cualquier Resolución Judicial: auto, decreto o sentencia, ~~mis-~~ mos que surten efectos de notificación." (17)

Señala el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial:

a).- Deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

b).- Deben designar, igualmente, la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiese designado. En caso de no existir di-

(17) *Banuelos Sánchez Froylán.* - Op. Cit. - Pág. 198.

cho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos — por Boletín Judicial, y las diligencias en que debiera tener intervención se — practicarán en local del Juzgado sin su presencia. (artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

a).- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

b).- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

c).- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

d).- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

e).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

f).- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

g).- En los demás casos que la ley disponga. (artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en la que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda a notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. (artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

A su vez el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo III, referente a las notificaciones, nos dice en su artículo 305, que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban de ser personales. --- Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencial oficial.

Y en el artículo 306 del mismo ordenamiento legal antes mencionado, establece que cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte --- del artículo 305, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las -

personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal, a notificarse.

También nos dice en su artículo 307, que mientras un litigante no hiciera nueva designación en que han de hacérsele las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

Los Tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare; y, si no contuviere la designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición de parte ni certificación de la Secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 306 mientras aquella no se subsane (artículo 308 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Asimismo, el artículo 309 nos señala al respecto, que las notificaciones serán personales; en los siguientes casos:

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos.

III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV. En todo caso, el Procurador de la República y Agente del Ministerio-Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la Resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales le serán hechas a ellos o a quienes lo sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fijada del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

b) Notificación por Cédula.

La Cédula de Notificación es un instrumento público. Como todo Acto Jurídico la Cédula de Notificación está revestida de formalidades legales y constituye un instrumento público porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades.

Siguiendo a Cervantes Peña y Clavell Borrás, en su obra Código Procesal-Civil y Comercial (Tercera Edición, Editorial Ethos, Buenos Aires, Argentina, -

1963, pág. 39), la redacción de la Cédula debe sujetarse a la observación de requisitos intrínsecos y extrínsecos.

Los requisitos intrínsecos son:

- 1.- Nombre o nombres de la persona a quien se notifica;
- 2.- Carátula del expediente y el número que lo identifica.
- 3.- La designación del Juzgado y de la Secretaría donde se tramita;
- 4.- La transcripción textual de la Resolución que se notifique (tratándose se de una Sentencia sólo se transcribe la parte dispositiva); y
- 5.- La fecha de expedición de la Cédula.

Los requisitos extrínsecos son:

- 1.- La firma del Actuario o del letrado patrosinante en el original y duplicado;
- 2.- El sellado correspondiente cuando se actúa en papel simple o se repone antes o después de la actuación;
- 3.- La descripción de la documentación que se acompaña;
- 4.- Que la notificación se realice con la necesaria anticipación de la -

audiencia.

La Cédula de Notificación debe ser firmada ya sea al frente o al dorso, por quien recibe el duplicado, pudiendo hacerlo a su ruego, un testigo si no su piere firmar; pero si se negace a ello, se dejará constancia en la diligencia, la que será firmada por dos testigos.

Es válida la notificación practicada en el estudio jurídico del notifica do, cuando recibe Cédula su empleado, porque esta recepción hace presumir el co nocimiento posterior del interesado y del mismo modo, la notificación que se practica con el encargado de la finca de Departamentos donde se encuentra el es critorio de la persona a quien se deba notificar, y no la invalida la circuns-- tancia de que no se individualice a la persona que suscribe la diligencia, por lo cual surte efectos legales la mención de una persona de la casa.

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le - hará la notificación por Cédula.

La Cédula se entregará a los parientes, empleados, o domésticos del inte resado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba de ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la Cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con-

su libelo inicial. (artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona — por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello. (artículo — 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Cuando no se conociere, el lugar en que la persona debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código. (artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c) Notificación por Boletín Judicial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo Tercero del artículo 112, señala que cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el Primer Párrafo de dicho artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personales, se harán por Boletín Judicial; si faltare al anterior párrafo no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Cuando no se cumple con el párrafo primero del precepto legal antes invocado y que el litigante en la primera diligencia judicial omita o se le olvide designar casa ubicada en el lugar que se ventile el negocio que se plantea, en el cual se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias; las notificaciones aún las que deban hacerse personalmente, se harán por Boletín Judicial.

Si las partes o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial. (artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

La redacción del precepto es poco concisa, en realidad, se entiende en sentido de que las notificaciones, cualquiera que sea la fecha de providencia que se notifique, surten efectos a las doce horas, del día siguiente hábil de la publicación que se hubiere hecho en el Boletín Judicial.

Pero debe tenerse presente, "que en los juicios sumarios sobre alimentos, impedimentos para matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y diferencias domésticas no hay ni días ni hora hábiles, según lo previene el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal." (18)

Se fijará en el lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgados, - una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra ligta expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que el día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial, Diario que sólo contendrá - dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las - nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables -- los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho Diario para resolver cualquier cuestión que se suscita sobre la falta de alguna publicación.- En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará -- siempre a disposición del público. (artículo 126 del Código de Procedimientos - Civiles del Distrito Federal).

Las listas de que habla el primer párrafo no son en realidad dos, como -

(18) Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor y - Distribuidor.- Séptima Edición.- México, 1986.- Pág. 202.

podiera suponerse, por la redacción del precepto, sino una sola; generalmente - el original es remitido al Boletín Judicial para su publicación y la copia al - carbón se deja en el Juzgado para aclaraciones, confrontas y para conocimiento - de los interesados.

Como el artículo dispone, la lista que ha de remitirse al Boletín Judi- cial para su publicación, debe expresar solamente los nombres y apellidos de -- los interesados, es decir sin hacer ninguna otra indicación; sin embargo, es ya costumbre y costumbre viciosa y arraigada, el indicar, en forma abreviada, la - clase de Juicio que se sigue, el cuaderno en que se dictó la providencia a noti- ficar y circunstancia de tratarse de sentencias interlocutorias o definitivas.- Esta costumbre es, evidentemente contraria al espíritu del precepto, que preci- samente trata, de que por publicación en el Boletín Judicial, no se enteren los terceros de cuestiones que solamente corresponden a las partes.

En las Salas del Tribunal y en los Juzgados los empleados que determine- el Reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Bole- tín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo - anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera - falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que- resulte perjudicada por la omisión (artículo 127 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal).

En los lugares donde no exista Boletín Judicial y otra publicación equi- valente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán como se determina en - el artículo 112, último párrafo, y si los interesados no concurrieren al Tribu-

nal, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se fije en el tablero de avisos del Juzgado una Cédula conteniendo el nombre del notificado, y el Tribunal y la resolución que se hace con fecha en que se hace la fijación de la Cédula. De todo lo cual se tomará razón en autos bajo las penas a que se refiere el artículo anterior. (artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, derogado con las últimas reformas correspondiente al Decreto del 29 de diciembre de 1986 publicadas el 14 de enero de 1987, con vigencia al 14 de abril de 1987).

d) Notificación por Edictos.

Según Joaquín Escriche en el diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, el edicto significa: "el mandato o decreto publicado con autoridad - del príncipe o magistrado, disponiendo la observancia de algunas reglas en algún ramo o asunto; y las letras que se fijan en los parajes públicos de las ciudades y villas, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria a todos. Edictos de la voz latina edicere, que significa prevenir alguna cosa o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla."

El Edicto debe contener todas la enunciaciones principales de la notificación judicial. Así debe contener el nombre del litigante o interesado, cuando éste fuere conocido o en su caso del causante, o la individualización del inmuble, o bien el objeto y finalidad del litigio promovido si el litigante fuera desconocido, debe constar además la transcripción íntegra de la providencia --- cuando fuere de mero trámite, o la parte dispositiva si fuese la sentencia definitiva, o la resolución interlocutoria con fuerza de tal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 315, nos menciona que cuando hubiere que citar a juicio alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del Juzgado, y deberá -- contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

En cuanto a la Legislación común se desprende lo siguiente:

Procede la Notificación por Edictos:

I.- Cuando se trata de personas inciertas;

II.- Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora; previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, y en el Periódico

dico Local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047, del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas, Los Edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el nuevo Boletín del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación de la misma forma y términos indicados. Los Edictos se fijarán en los lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quién en su caso la obtuviera el peticionario, del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por un Ingeniero Titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quién obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido; al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebel día, el Juez, al vencerse el último término del traslado, habrá una dilación-probatoria por treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días. En este juicio no se entrega-

rán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios. (artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los intresados o a los procuradores, si ocurren al Tribunal o Juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas. (artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quién se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique si la pidiere. (artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El emplazamiento por Edictos tiene varias consecuencias procesales: Los autos que ordena que un negocio se reciba a prueba o señalando día para la au-diencia, así como los puntos resolutivos de la sentencia, deben publicarse dos veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial o en otro periódico (artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y la sentencia no será ejecutable sino pasados tres meses a partir de la última publica ción.

e) Notificación en Estrados.

Por Estrados del Tribunal se entiende "las tablas de fijación de las publicaciones o notificaciones en la puerta del Juzgado, ya que hace muchos años quedó abolida la práctica de dar lectura en alta voz en el local del JUzgado -- por el Secretario, a lo que se trataba de hacer público, acto el cual se le llama publicar o notificar en estrados." (19)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte final de su artículo 315, nos dice que las notificaciones al demandado se le harán por "rotulon" que se fijará en la puerta del Juzgado; cuando este no comparezca, por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarla; para que se dé por notificado de la demanda y que pasado el término del emplazamiento se seguirá el Juicio en rebeldía, haciéndose como se dijo anteriormente las ulteriores notificaciones por "rotulon" y deberá contener en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Asimismo el artículo 316 del ordenamiento legal antes invocado determina que las notificaciones que no deban ser personales se harán en el Tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerla dentro de igual tiempo, por "rotulon", que se fijará en la puerta del Juzgado.

(19) De Pina Rafael y Castillo Larraraga José.- Op. Cit.- Págs. 234 y 235.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de - aquél, asentándose la razón correspondiente.

Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas para --- ello, no ocurren, al Tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, mencionado anteriormente, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón. (artículo 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El término "rotulón", corresponde al término de "Estrados" que menciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Notificación por Correo.

"La notificación por correo o propiamente postal, es la que se cursa por medio del correo, por vía postal, sea en forma de carta, tarjeta, memorándum u otra forma análoga."

Postal viene de Posta, relevos de caballos y comodidades muy rudimentarias en el sistema de locomoción usado antes de la máquina de vapor y que, naturalmente, usaron los correos de todos los tiempos. De donde lo entrega el remitente hasta el domicilio o lugar donde debe retirarlo el destinatario, se denomina postal: cartas, tarjetas, encomiendas. Luego por extensión y por el lugar donde se presta el servicio, vino lo de giro postal, ahorro postal, etcétera."-
(20)

La notificación por correo, es permitida excepcionalmente, entre otras legislaciones como las de Francia, Italia, España, entre otras.

Cuando se trata de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean partes en el Juicio, se puede hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia. Estas cédulas pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la -

(20) *Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica.- Argentina, S.R.L.- Tomo XX.- Buenos Aires, Argentina, 1964.- Pág. 406.*

firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.-
(artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

g) Notificación por Telégrafo.

Cuando se trata de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado, o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. (artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Tratándose de peritos, de testigos o de personas que no sean parte en el Juicio, como lo autoriza el artículo 120, la Citación puede hacerse tanto personalmente, como por cédula en sobre cerrado y sellado y cuyas cédula pueden ser entregados a los interesados, por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores o bien hacer la citación por correo certificado o por telégrafo, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C A P I T U L O I I I
LOS SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.

"El sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se designan con la palabra persona según señala Coviello, agregando que la capacidad jurídica, esto es, la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos es lo que atribuye a un ser la calidad de persona. Por lo que capacidad jurídica viene a ser sinónimo de personalidad." (21)

Del concepto de persona deriva el de parte, por lo que escribió que la capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos propiamente dicha, y capacidad de obrar. Aquélla consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; ésta es la capacidad de adquirir y ejercitar por sí obligaciones. La primera sólo presume las condiciones naturales de existencia; la segunda, la capacidad de obrar la poseen en sólo aquellos que se encuentran en ciertas condiciones naturales o jurídicas. No obstante lo cual, lo más importante-

(21) *Coviello Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil.- Editorial Hispano-Americana.- México, 1949.- Pág. 158.*

viene a ser realmente la persona humana.

Hans Kelsen, afirma "que la persona es un centro de imputación jurídica" (22), por lo que se infiere que persona es aquella a quien un sistema jurídico-singular reconoce como tal.

Examinando estas dos concepciones extremas, pensamos que el derecho no debe ser una cadena que ata sino un instrumento que el ser humano ha creado para su servicio, por lo que nos situamos en una concepción humana e integral del Derecho, ajena a extremismos excluyentes uno del otro.

Ante lo cual, no es de extrañarse el considerar que el concepto más amplio de persona, cuantitativa y cualitativamente hablando, es coincidente con el de ser humano; admitiendo excepciones, esta regla general creada por la ley en el caso de seres aún no nacidos, de ausentes, de personas morales, etc., encontrándose estos principios consagrados en leyes vigentes, verbigracia, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. El artículo 24 del citado ordenamiento legal establece que, el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de —

(22) Kelsen Hans. - *Teoría Pura del Derecho*. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. - Quinta Edición. - México, - 1986. - Pág. 83.

sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley; esas limitaciones las concreta el artículo 23 del mismo Código al indicar que la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son - restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar - sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. De estas consideraciones se desprende que en materia agraria normalmente serán sujetos - de Derecho los campesinos, comuneros, ejidatarios, colonos y pequeños propietarios poseedores de un derecho substantivo y/o procesal; y la adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados para cada - acción y cada procedimiento; la disposición de los bienes tendrá además las condiciones señaladas por la función social de una propiedad sujeta a las modalidades que dicte el interés público, requisitos que, varían en cada uno de los tipos de propiedad rural permitidas por la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos.

En materia agraria se puede hablar también en forma similar a la materia civil de sujetos de tipo moral. El artículo 25 del Código Civil aludido establece que son morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propagan para fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Este tipo de personas morales se obligan por medio de los órganos que — las representan (artículo 27 del Código Civil). Si bien es cierto que los preceptos transcritos no se refieren expresamente a los ejidos en materia agraria cuando se piensa en éstos se les señala como entes de capacidad colectiva, también es cierto que estas circunstancias no deben considerarse como contradictorias por que el Derecho es un todo unitario y armónico que admite variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales que responden a las características autonómicas de las diversas ramas que lo componen. Por otra parte, nuestra Ley fundamental establece la personalidad colectiva de los núcleos de población (peticionario, beneficiado y ejidal) y prevee sus órganos representativos, siendo posible afirmar que en materia agraria, como acontece en el derecho común, hay — personas de tipo moral, con derechos y capacidad colectiva, cuyas variantes responden a la naturaleza jurídica propia de un derecho de propiedad con función social sujeto a las modalidades que dicte el interés público; por ejemplo, la sociedad local de crédito ejidal es parecida, pero no igual, a las sociedades mercantiles a que se refiere el anteriormente citado artículo 25, Fracción III, del Código Civil.

Con relación a la persona como titular de derechos adjetivos, Alsina señala que en todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre pro

pio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actor, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada, "es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se sigue que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no se puede hablar de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes." (23)

En consecuencia, las partes vienen a ser los sujetos de los derechos y - de las cargas procesales. En todo proceso civil han de intervenir dos; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica, y demandado a aquél contra quien se pide esta tutela. Tienen capacidad para ser parte todos los que posean capacidad jurídica y es capaz por tanto, toda persona, natural o jurídica, pero también lo es el no concebido y el póstumo, además: son también capaces las sociedades colectivas y las comanditarias y por ello se admite la posibilidad de un proceso entre la sociedad colectiva y uno de sus miembros. Giuseppe Chiovenda trató este tema desde el punto de vista de los elementos de la acción y, además de la causa y el objeto, señaló los sujetos, los cuales son "el sujeto activo (actor) al cual corresponde el poder de obrar y el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar" (24); en igual forma se refirieron al punto los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, aún cuando en su obra señalaron que la capacidad para ser parte toda persona, individual o social, que tenga capacidad jurídica. La capacidad para - -

(23) Alsina Hugo.- Derecho Procesal.- Editorial Ediar.- Tomo II.- Buenos Aires, Argentina, 1956.- Pág. 471.

(24) Chávez Padrón Martha.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- México, 1986.- Pág. 15.

ser parte, tanto de las personas individuales como de las sociales, no ofrece - en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas.

Lo anterior, no hace ver que en materia agraria el concepto de persona - se vincula con un ente titular de derechos substantivos que bien puede o no corresponder en la misma persona con un ente titular de derechos adjetivos; esto se aclara cuando pensamos en un pequeño propietario que comparece a un juicio - dotatorio en función del más elemental principio esencial del procedimiento garantizado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, el ser oído y vencido en juicio, demostrando en ese juicio que debe-respetársele por que es auténticamente un pequeño propietario y sin embargo, no puede en ese mismo juicio obtener la declaratoria de inafectabilidad sino que - deberá recurrir a otro procedimiento.

Otro de los principios procesales que también parece presentar distinciones, es el del equilibrio o igualdad procesal de las partes, en virtud del cual el proceso debe desenvolverse sin consideraciones personales entre las partes, - de tal manera que la posición de éstas puede invertirse sin que ellas sufran -- distinguos de trato; sin embargo, en materia agraria, el propietario presunto -- afectado no puede ni hipotéticamente, cambiar de lugar con los núcleos de población ejidal, ni recibe en algunos casos las mismas consideraciones procedimentales. En materia Civil se establece en el Código Federal de Procedimeintos Civiles vigente que "las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, - recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer - valer, a los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no puede

den sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debiéndose observar la norma tutelar de la -- igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera -- el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes; estos principios no pueden aplicarse exactamente en materia agraria porque sí, por ejemplo, un propietario presunto afectado cambia de lugar con un campesino miembro del Núcleo de Población Ejidal solicitante de tierras, no podría ser considerado como miembro del mismo en virtud de una condición inherente al mismo, que es su calidad de propietario que no le permite tener capacidad en materia agraria ejidal; de lo anterior, se concluye que la igualdad procesal en materia agraria -- sufre modalidades y funciona de acuerdo con un principio de derecho social, sólo cuando entre las partes hay igualdad de condiciones. Esta modalidad en el proceso es tan notoria en Derecho Agrario, como novedosa y moderna; y, al -- igual que muchas modalidades procesales, no se encuentra bibliografía que explique sus mecanismos, ni en el extranjero ni en el país. Otra modalidad proteccionista del sujeto agrario, en vista de sus necesidades sociales y económicas, es que en materia agraria no se admite su desistimiento de la acción intentada y, en consecuencia, no hay sobreseimiento por esa causa; visto desde otro punto, resulta que el desistimiento de los campesinos no se admite y no beneficia por tanto a los presuntos afectados. En Materia Agraria la regla general es que ninguna persona particular o moral puede desistirse de una acción colectiva (restitución, dotación, ampliación, creación de un nuevo centro de población ejidal), en virtud del interés socioeconómico que debe satisfacerse; el -- desistimiento sólo puede admitirse cuando se trata de acciones individuales -- agrarias (inafectabilidad y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios) y mo-

difica la esencia del derecho social agrario, ejemplo: un ejidatario puede renunciar a sus derechos agrarios pero siempre que sea en favor del heredero preferente.

A).- Sujetos Individuales.

En el Derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

Como ya señalamos anteriormente, por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones. Se ha considerado que sólo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real sólo -- pueden referirse a los hombres individualmente considerados.

En este tipo de sujetos agrarios son aquellos que jurídicamente o de -- facto disfrutan de los bienes agrarios, y que son los siguientes:

1.- Medianos Propietarios.

Los medianos propietarios a que se refiere la Fracción XVII del artículo 27 Constitucional, son aquellos sujetos que rebazan los límites de la peque

ña propiedad, pero que no pueden considerarse como latifundista.

A simple vista parece que los medianos propietarios no tienen ninguna - capacidad supuesto que reiteradamente se repite que el latifundio es un tipo - de propiedad proscrito en nuestro sistema legal; sin embargo, estos propieta-- rios tienen derechos a ser oídos y vencidos en los juicios agrarios de acuerdo con los principios esenciales del procedimiento consagrados en el artículo 14- de nuestra Constitución Política; y de acuerdo con la Fracción XIV del mencio-- nado artículo 27, no tendrá ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni po-- drán promover el juicio de amparo...tendrán solamente el derecho de acudir al- Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Es te derecho deberá ejercitarlo el interesado dentro del plazo de un año, conta-- dos desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario -- Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será ad-- mitida. Esta disposición Constitucional se reiteró por los artículos 219 y -- Sexto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y cuyo antece-- dente se encuentra en el artículo 75 del Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, ordenamiento en el cual el artículo 1º transitorio señala que esas indem-- nizaciones "se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particu-- lar se expida." De los preceptos legales transcritos parece que la persona-- lidad de los medianos propietarios se agota en su simple comparecer en los ju i-- cios agrarios dotatorios para defender sus derechos; pero un análisis más a fo r-- do, nos hace percibir que este tipo de propietarios, en un juicio dotatorio, - puede utilizar el llamado derecho de localización de su pequeña propiedad, a - lo cual se refiere el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria de - - 1971, cuyo antecedente es el artículo 105 del Código Agrario de 1942, duran-- te la tramitación de la primera instancia; y tenían derecho también a que se fi ja

ra la zona de protección de las obras que resultaran inafectables, (artículo - 111 del Código Agrario de 1942), el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 ya no repitió el párrafo relativo del artículo 111 citado quedecía "en todo caso, deberá señalarse la zona de protección correspondiente a las obras y edificios inafectables."

2.- Colonos.

Los colonos tienen, en la actualidad, personalidad reconocida de conformidad con el Decreto del 31 de diciembre de 1962 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1963, que reformó el artículo 58 del Código Agrario de 1942. Las colonias que se crearon bajo la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 derogada por el Decreto citado, que continúan existiendo, y sus miembros, tienen capacidad para seguir ejercitando sus derechos de conformidad con el Estatuto Jurídico y bajo la vigilancia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria; pero ya no se permite la creación de nuevas colonias, ni la continuidad de las creadas si hay causa de caducidad. La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en lo que respecta a prohibir que terrenos nacionales se destinen a establecer colonias; el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 suprimió la referencia que anteriormente se hacía de las colonias como incapaces de adquirir tierras por la vía dotatoria a que se refería el artículo 51 del Código Agrario de 1942; por tanto, las colonias se seguirán regiendo -- por el Decreto del 31 de diciembre de 1962 que derogó la Ley Federal de Colonización de 1946 y dió facultades al Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, para vigilar y revizar sistemáticamente el buen funcionamiento de las mismas.

3.- Poseedores y Adquirientes de Terrenos Nacionales.

Los poseedores y adquirientes de Terrenos Nacionales, tienen su personalidad reconocida en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Damasías, del 31 de diciembre de 1950, publicada en el Distio Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1951, muy concretamente en los artículos 9, 18, 48 y 70.

4.- Pequeños Propietarios.

Los pequeños propietarios tienen personalidad para comparecer en los -- juicios agrarios a defender sus derechos (artículo 297 de la Ley Federal de Re-- forma Agraria de 1971, cuyos antecedentes se encuentran en los artículos 243 y 251 del Código Agrario de 1942); promover su acuerdo de inafectabilidad (artí-- culo 350 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente es el artículo 292 del Código Agrario de 1942); promover inscripción y anotaciones en el Re-- gistro Agrario Nacional (artículo 446, Fracción VII, de la Ley Federal de Re-- forma Agraria de 1971, cuyo antecedente está en el artículo 338 del Código --- Agrario de 1942) y cambio de calidad de sus tierras inafectables por mejora - propia (artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antece-- dente es el artículo 110 del Código Agrario de 1942).

B) Sujetos Colectivos.

El derecho, no sólo a reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también en ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. No obstante, como el derecho no siempre procede mediante soluciones lógicas, sino que también admite puntos de vista prácticos que se fundan en la utilidad social, a admitido la existencia de seres ficticios llamados personas morales, cuya creación es artificial y más o menos arbitraria por parte del Legislador, pero siempre en función del patrimonio teniendo vida artificial, que sólo puede reconocer el Legislador vinculando intereses de sus diversos miembros, para concederles derechos subjetivos, capacidad jurídica de actuar y posibilidad normativa de contraer obligaciones. Dada su especial naturaleza, esta clase de entidades sólo pueden actuar por órganos representativos, de aquí la necesidad de recurrir a una organización de su vida jurídica en relación con los demás, es decir, su posibilidad de actuar ejercitando derechos y contrayendo obligaciones.

"A la persona jurídica colectiva también se le presenta como un centro ideal de imputación de normas, facultades y deberes relacionados con la conducta de un conjunto de hombres." (25)

(25) *Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Editorial Porrúa,- S.A.- Octava Edición.- México, D.F., 1976.- Pág. 78.*

Dentro de la materia agraria también encontramos a los sujetos jurídicos colectivos, este tipo de sujetos, con sus características socioeconómicas de grupos sociales desvalidos, son los que más caracterizan a las subramas del derecho social, y son los siguientes:

1.- Comunidades Agrarias.

Señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren" (artículo 27, Fracción VII). En este caso quedan incluidas las comunidades por restitución, aquéllas a las que se les confirmen y titulen bienes comunales, y aquéllas que de hecho guarden el estado comunal. Las comunidades agrarias en nuestro país no son simplemente objeto de la sociología ni un ideal que aspira a ser reconocido sino un sujeto de derechos fuera de toda discusión, supuesto que su existencia está reconocida en la Ley fundamental.

Respecto de grupos comunales que piden restitución, su personalidad, además del reconocimiento constitucional, se encuentra especificada en la Legislación Agraria secundaria (artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 46 del Código Agrario de 1942).

2.- Núcleos de Población Peticionarios.

Los núcleos de población peticionarios, capacitados y beneficiados con una Resolución Dotatoria son grupos que tienen reconocida su capacidad en la -

propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se señala en ésta que "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas..." y también indica que se dictarán "las medidas necesarias para la creación de nuevos centros de población", en igual forma la Fracción X del citado artículo 27 Constitucional reitera el reconocimiento de estos núcleos de población necesitados. Actualmente para la dotación y restitución se considerará establecido un núcleo de población cuando se integre -- con más de veinte individuos capacitados individualmente (artículo 195 y 196, -- Fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, cuyo antecedente se encuentra en los artículos 50 y 51, Fracción II del Código Agrario de 1942, interpretados a contrario sensu); la capacidad para solicitar ampliación que se concretaba a la existencia de 20 o más individuos en el artículo 51 del Código Agrario de 1942 se modificó y actualmente se requiere de diez ejidatarios carentes de unidad individual de dotación o de una unidad o tierras de uso común usu fructuadas de conformidad con el artículo 197, Fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria; para la creación de un nuevo centro de población, el dispositivo 53 del Código Agrario de 1942 exigió la existencia de un grupo de veinte o más individuos capacitados de acuerdo con los requisitos señalados por el artículo 203, o sea, con las condiciones de capacidad individual, condiciones que se reiteran en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe hacer notar que la capacidad colectiva se consideró integrada bajo -- las primeras leyes que fueron las del 6 de enero de 1915, la de ejidos de 1920 -- y el Reglamento Agrario de 1922, la capacidad colectiva se consideraba determinada por la categoría política del poblado; primero se dijo en la propia Cons-

titución y en la ley de Ejidos de 1920 que tendrían capacidad colectiva los -- pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; luego en el Reglamento Agrario de 1922 se añadieron dos categorías más, la de las Haciendas abandonadas y las ciudades y villas venidas a menos."Es la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, la que inicia un nuevo sistema para determinar la capacidad colectiva señalado que se consideraría existente un núcleo de población cuando se integrara con más de 25 individuos capacitados -- individualmente (artículo 2, Fracción IV). Es mediante reforma al Código Agrario de 1934 cuando se señala que los núcleos de población tendrán capacidad colectiva cuando, además, tengan una residencia anterior de seis meses a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento." (26)

(26) *Chávez Padrón Martha.- Ob., Cit., - Pág. 24.*

CAPITULO IV
NOTIFICACIONES EN LOS DIVERSOS
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Las notificaciones revisten - como ya quedó señalado en el capítulo primero, página tres, de la presente Tesis -, un acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la Ley. Elemento legal que dá cohesión a una relación bilateral o multilateral en una controversia jurídica determinada.

En vista de que este capítulo hace referencia a las notificaciones en los diversos procedimientos agrarios, creo muy importante desarrollar los diversos procedimientos desde su inicio hasta su culminación, para conocer de esta manera en que etapa del procedimiento se realizan las notificaciones.

Martha Chavez Padrón en su obra "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos" nos dá un panorama amplio respecto al procedimiento, haciendo hincapié en la "simplificación del proceso". La demanda, contestación, notificación, pruebas, alegatos y sentencia, que son los puntos esenciales del procedimiento, presentan características de simplificación en el proceso social agrario mexicana

no. Puede decirse que todas las formalidades no sólo se simplifican al máximo, sino que presentan peculiaridades.

La demanda que en materia común es formal, y debe expresar por escrito an te quien se promueve, quién promueve, qué acción ejercita, porqué la ejercita y- qué pide, en materia agraria se ve simplificada al máximo, pues ésta se reduce a una solicitud (llamada así en la gran mayoría de los procedimientos agrarios en- donde la categoría económica de las partes es disímbola y denominada en la forma tradicional de demanda en los pocos juicios en donde nos encontramos con que hay igualdad económica entre las partes), por escrito si la instancia a petición de- parte, ante el Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se en- encuentre el Núcleo de Población interesado, en donde se exprese simplemente la in tención de promover una acción determinada (artículo 273 de la Ley Federal de Re forma Agraria de 1971); más adelante se verá el caso de duda en la acción promo- vida. Obsérvese que no existe plazo preclusivo para que los pueblos necesitados interpongan su demanda de tierras.

Tampoco son estrictos los principios de legitimación procesal y acredita- miento de personalidad para promover.

La solicitud la pueden firmar cualesquiera que se crea con derecho a ha- cerlo y, de hecho, también cualquier persona podrá preguntar por el estado que - guarde el expediente, así como activarlo, aunque desde el Decreto de 6 de enero- de 1915 se prevé el nombramiento de un Comité Particular Ejecutivo, (artículo 17- de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 12 del Código Agrario de 1942), que es el apoderado legal del Núcleo de Población - peticionario y está encargado de vigilar el trámite y la secuela del procedimien

to, hasta llegar a un Mandamiento de Gobernador que se ejecute provisionalmente o una Resolución Presidencial definitiva, (artículo 27 Constitucional, fracción VI, inciso d)). Cuando las tierras se entregan al Núcleo solicitante es decircuando se ejecuta el Mandamiento del Gobernador o la Resolución Presidencial, — desde ese momento deja de ser el Comité Particular Ejecutivo el que represente el Núcleo, para convertirse en un Comisariado Ejidal integrado por tres miembros que son: el Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, quien será el encargado de representar al Núcleo Agrario ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general, (artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

No puede decirse que la contestación de la demanda carece de formalismo, — pues ni siquiera hay precepto que la establezca; la contestación se hace en los alegatos, en donde también el presunto afectado presenta sus pruebas, tanto en la restitución (artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 225 del Código Agrario de 1942), como en la dotación (artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 243 del Código Agrario de 1942), o sea, tiene todo el tiempo que dure la primera instancia para presentar su contestación, sus pruebas y alegatos, hasta antes de que se dicte el Mandamiento del Gobernador. La simplificación del proceso por causas sociales, no puede ser mayor.

Lo mismo acontece con el acto mediante el cual se corre traslado de la de manda, hay simplificación. La publicación de la solicitud, o del acuerdo de ini ciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación (artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, —

cuyo antecedente se encuentra en el artículo 220, del Código Agrario de 1942).

Esta publicación se hace en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate y se refiere a las actuaciones restitutoria, dotatoria y de ampliación. Para que haya certeza legal de que la notificación se ha efectuado y que el presunto afectado será oído y vencido en juicio cumpliendo la mayor de todas las modalidades procesales entre las partes, las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que se les dirijan a los cascos de las fincas (artículo -- 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 220, del Código Agrario de 1942), pero no se señalan mayores formalidades para esta segunda notificación, ni plazos.

Las pruebas y alegatos en segunda instancia también se pueden presentar en formas simplificadas, pues durante toda esa instancia se presentaban hasta antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará el expediente (artículo 251, del Código Agrario de 1942), o sea, antes de que se fuera a dictar la Resolución Presidencial definitiva, y bajo la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, (artículo 297) se presenta ante el Delegado Agrario, dentro de un plazo de treinta días.

Respecto de las sentencias, en primera instancia se denomina simplemente Mandamiento y la Ley Agraria no previó requisitos formales para el mismo (artículo 224, del Código Agrario de 1942), simplemente se señaló que la Comisión Agraria Mixta someterá su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local y éste dictará su Mandamiento en un término que no exceda de quince días (artículo 238, del Código Agrario de 1942) y si no lo hace dentro del plazo indicado, se consi-

derará como si hubiera dictado mandamiento negativo, y deberá recogerse el expediente para turnarlo al Departamento Agrario, (artículo 239, del Código Agrario de 1942). Actualmente el artículo 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, dispone que en caso de restitución los mandamientos deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, y en las dotaciones, la extensión total de tierras, su clase y distribución y el número de individuos con derechos a salvo. La sentencia definitiva, o sea la Resolución Presidencial, tiene señaladas legalmente mayores formalidades (artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, cuyo antecedente es el artículo 251, del Código Agrario de 1942) y debe llevar, como todas las Sentencias, sus resultados, considerandos, puntos relativos y plano conjunto, ya que es Sentencia y, al mismo tiempo, título de propiedad social.

Como se observa de lo reseñado, hay una gran simplificación en el proceso, normalmente no hay incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni de los que se tramitan por cuerda separada; pero fundamentalmente no hay excepciones dilatorias que se permitan interponer a la hora de contestar la demanda, etc., por lo contrario, el proceso se reduce a sus puntos esenciales, diferenciándose en esto grandemente del proceso común.

Al Derecho Procesal lo podemos considerar como a un conjunto de normas jurídicas, o bien como una disciplina científica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio.

En concepción general y unitaria, el Derecho Procesal se concibe como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y

al procedimiento que en ésta ha de observarse.

Alsina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, nos dice que "El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y, comprendiendo su estudio la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los miembros que lo componen y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso." (27)

El Derecho Procesal concebido en los términos anteriores admite divisiones que encuentran su razón de ser en la diversa naturaleza de los preceptos -- que pretenden aplicar, y de ahí que tengamos la existencia de Derecho Procesal-Civil, Penal, Administrativo, etc., puede ser el Derecho Procesal, en consideración a la naturaleza del derecho cuya realización constituye su objeto, civil, penal, laboral, administrativo, etc. Todo esto no supone que exista entre -- ellos diversidad de principios ni oposición de conceptos. El Derecho Procesal constituye una unidad derivada del fin único de conservación del orden jurídico.

El hecho de que existan diferentes clases de procesos, no quiere decir -- que la esencia de ellos sea diversa sólo cambia su estructura a causa de que es diversa la materia a decidir, por lo que es posible la existencia de una teoría general del proceso que contenga los principios fundamentales que lo informa.--

(27) *Alsina Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.-* Ediar, Sociedad Anónima Editores.- Buenos Aires, Argentina, 1957.-- Pág. 20.

Existe pues una uniformidad consistente en una comunidad conceptual, que sin embargo admite las peculiaridades propias de cada proceso. La razón de que existan diversas clases de procesos, es pues, la distinta materia a decidir, el Derecho Procesal Civil será aquel que regule la acción civil y el Derecho Procesal Agrario será aquel que regule la acción Agraria, y el proceso civil y el agrario tendrán como fin próximo hacer posible el ejercicio de la acción civil y agraria respectivamente.

Al arrogarse el Estado la función jurisdiccional, al mismo tiempo prohíbe a sus súbditos la autodefensa, pero a cambio les reconoce la facultad de provocar su intervención para la protección de sus derechos, por medio del ejercicio del derecho de acción. El proceso es el conjunto de actos jurídicos, que se inicia con el ejercicio del derecho de acción, realizados por el juez, por las partes y aun por terceros, de acuerdo a un fin que es el de obtener una determinada resolución judicial o jurisdiccional. El procedimiento está constituido por el conjunto de formalidades a que deben someterse los sujetos que intervienen en la tramitación del proceso.

Es conveniente hacer notar que el Derecho Procesal Agrario no ha alcanzado un desarrollo como el que tienen por ejemplo el Derecho Procesal Civil o el Penal. En muchas legislaciones se encuentra incluido dentro del Procesal Civil, y en México corresponde al Derecho Procesal Administrativo, aunque por pertenecer el derecho agrario al derecho social, tiene también analogía con el derecho del trabajo.

El proceso no encuentra su vitalidad en sí mismos sino que requiere de un impulso externo que lo haga moverse, es lo que llamamos impulso procesal. --

Tres son los modos de impulsar el procedimiento, tomando en cuenta que ese impulso corresponda a la parte, al juez o esté establecido por la ley. Entre muchas divisiones que del proceso se han hecho, conviene a nuestro estudio la que distingue entre procesos dispositivos o inquisitivos, según que el impulso procesal corresponda en mayor o en menor proporción a las partes o al órgano jurisdiccional.

El Proceso Agrario es de tipo inquisitivo, ya que corresponde a las autoridades agrarias la disposición del proceso y el principio de investigación, a fin de orientar el procedimiento en busca de la verdad histórica, la que predomina sobre la verdad formal. Así se trata de lograr un proceso más que legal, equitativo en el cual se pueda en lo posible subsanar las imperfecciones y lagunas de la ley, lo cual sería muy difícil con la existencia de formalismos innecesarios. Todo esto se explica teniendo en cuenta el carácter que tiene el derecho agrario de protección a la clase campesina.

En cambio el Proceso Civil corresponde a las partes la dirección del procedimiento, ellas pueden disponer sobre la materia del mismo, ellas dan vida a la acción mediante la presentación de la demanda y pueden extinguirla mediante el desistimiento y la transacción. Además ellas son quienes fijan los términos de la litis y en cuanto al material de conocimiento, son ellas quienes lo aportan. Todo esto trae como resultado una limitación en las facultades del Juez, quien al no proceder de oficio, sólo puede conocer el litigio en la extensión que las partes se lo permitan y de acuerdo con lo aportado por ellas.

Para el logro del fin apuntado, gozan las autoridades agrarias de una gran libertad en la investigación de la verdad, en la recepción y apreciación -

de las pruebas, sólo así la resolución de cada caso particular podrá ser equitativa.

Los términos significan un límite en el tiempo para que las actuaciones-judiciales no se hagan interminables son determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal. Los términos los podemos clasificar en legales y jurisdiccionales, los primeros son los señalados expresamente en la ley y los segundos los que dentro de lo autorizado por la ley pueden señalar los órganos jurisdiccionales. También podemos clasificarlos en prorrogables, - según que puedan alargarse o bien que sean fatales.

En el procedimiento agrario que según hemos visto es decididamente inquisitorio, no encontramos como en el civil, la existencia de términos preclusivos y fatales que traen como consecuencia limitar la actividad de promoción y todo esto con el fin de proteger los intereses de los Núcleos de Población, aunque - teniendo en cuenta los derechos de los presuntos afectados. Bien es cierto que en el Proceso Agrario se rompe con el principio de la igualdad formal de las -- partes con la mira puesta en brindar a la clase campesina toda ayuda necesaria - a fin de lograr en el proceso una igualdad real, pero esto no significa como muchos suponen que se desconozcan a una de las partes sus derechos, por el contrario éstos se encuentran garantizados plenamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El Proceso Agrario se lleva a cabo ante las autoridades competentes, de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento. En el encontramos los principios de audiencia y de legalidad garantizados para ambas partes, sin embargo es fácil -

encontrar en las normas del Derecho Procesal Agrario el espíritu francamente — protector de la clase campesina, ya que son normas que pertenecen al derecho so cial y han sido dictadas precisamente con ese fin aunque sin desconocer los derechos que los demás pudieran tener.

"Desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo, pues salvo la desviación ya consignada de la Ley de Ejidos que en el caso de restitución estableció un doble procedimiento administrativo y judicial, en las leyes posteriores, hasta la vigente, se ha conservado — el procedimiento administrativo." (28)

(28) *Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario de México.- Editorial Porrua, S.A.- Décima Primera Edición.- México, D.F., 1977.- Pág. 460.*

a) Restitución.

Restitución en materia agraria; es la noción que se señala con la correspondiente demanda, de una comunidad agraria que, habiendo recibido con anticipación tierras, bosques y aguas en propiedad comunal fue despojado de todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, solicitando con fundamento en el artículo 27, Fracción VIII, de la Constitución que les sean retornadas, la restitución de este tipo de tierras, fué uno de los propósitos más firmes del Constituyente de 1916-1917 en el que sienta las bases de la Reforma Agraria. Con la devolución de las tierras se pensaba que la justicia social llegaría pronto al campo.

En realidad, el artículo 27 Constitucional Fracción VIII, inicia declarando nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o por cualquier otra autoridad local, en contravención en lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas, con ello se legitimaba la acción de Restitución de tierras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos de despojos o de enajenaciones ilegales.

La Restitución agraria, consiste en el derecho concedido a los Núcleos de Población que desde la época colonial tenían la propiedad comunal de las tierras y que fueron despojados de ellas, por medio de procedimientos que la ley consideró ilegales; mediante el cual, recuperan la posesión de sus tierras con todas sus accesiones y derechos.

Para efectuarse el procedimiento de restitución es importante considerar

el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a continuación --- transcribo:

Artículo 191.- "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

b) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite."

La Ley del 25 de junio de 1856 citada en el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, demás leyes y disposiciones relativas, dieron la pauta para la legitimación de la acción de restitución de tierras, aguas y montes, en

todos aquellos supuestos de despojos o de enajenaciones ilegales.

Para que pudiera proceder esta acción de restitución de hecho se exigió la exhibición correspondiente de los títulos y luego incluso este requisito se puso en el mismo texto constitucional.

Pues bien aunque no lo parezca, dicho requisito del título hizo fracasar enteramente las acciones restitutorias pues fueron muy escasas las poblaciones y comunidades rurales que pudieron presentar tales títulos. En la mayoría de los casos estos se habían perdido, quemado, o se encontraban en manos de quienes habían adquirido o de los que se encontraban en posesión de los bienes territoriales objeto de la reclamación de restitución y evidentemente no sólo no están dispuestos a colaborar, sino que presentan una oposición franca y firme por medio del recurso de amparo recibiendo finalmente el amparo y protección de la Justicia Federal.

Se olvido el principio fundamental de la Reforma Agraria, el que las tierras correspondían originariamente a la nación, sin necesidad de título alguno, bastando demostrar que tales comunidades, tenían necesidad de tierras o hacienda recaer la carga de la prueba en la parte contraria, pero que probaran que esas tierras nunca habían sido comunales. Las acciones de restitución de tierras termino a los pocos años de promulgada la Constitución de 1917, sin conseguir los fines sociales de la reforma agraria. Después de 1922, no se lleva a cabo ni procede ninguna restitución, de ahí la conveniencia de acudir a la otra vía para obtener tierras, por medio de la demanda de dotación.

"Una institución interesante del procedimiento agrario es la llamada do-

ble vía ejidal. Sucede que es extraordinariamente difícil para los pueblos de mostrar la propiedad y el despojo de sus tierras de tal modo que la mayoría de las veces fracasa la acción restitutoria; pero como el trámite de ésta se desarrolla durante años, resultaba que al final de larguísimas gestiones tenían que solicitar los interesados las tierras que necesitaban por vía de dotación y empezar otro dilatado procedimiento. A fin de evitar esta pérdida de tiempo en perjuicio de los campesinos que necesitan con urgencia la tierra para vivir, se estableció, desde leyes anteriores, que cuando los interesados soliciten restitución de tierras debe abrirse al mismo tiempo, de oficio, un expediente de dotación. En caso de que se declare que los títulos fundatorios de aquella, son auténticos, se suspenden los trámites de la dotación y continúan únicamente los de restitución; pero si sucede lo contrario, se suspende la restitución para — continuar exclusivamente la dotación." (29)

Las notificaciones en la restitución tienen un valor jurídico importante ya que estas permiten a quien o quienes sean dirigidas, la oportunidad de conocer que están siendo sujetos de una acción que en determinado momento puede alterar su situación respecto a la tenencia territorial rústica; así también dar al sujeto la oportunidad de acogerse a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

Uno de los fines de la notificación es evitar la prescripción, ya que me

(29) *Mendieta y Nuñez Lucio.- Ob. Cit., - Pág. 462.*

dian te ella se dá aviso del inicio de un procedimiento determinado.

El Libro Cuarto, Capítulo II de la Ley Federal de Reforma Agraria de -- 1971, hace referencia a las propiedades inafectables por restitución, respectoa las propiedades inafectables por restitución el artículo 193 de la Ley Federa-- ral de Reforma Agraria en su Fracción II señala, que no son susceptibles de afo-- tación; hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseidas - en nombre propio, a título de dominio por más de diez años anteriores a la fe-- cha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o - poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud.

El procedimiento a tratar en el presente capítulo es el que promueven -- las comunidades indígenas que han sido despojadas de sus tierras.

Presenta este procedimiento administrativo peculiaridades que lo sitúan - en un contexto especial pues lleva implícitas acciones de justicia por recuperax lo que legítimamente les corresponde a los indígenas, sus ancestrales tierras - de las que fueron despojados.

La solicitud y la notificación en el procedimiento restitutorio quedan - enclavadas dentro de lo que se conoce como la doble vía ejidal por ser etapas - procesales que sirve, indistintamente, a las vías restitutorias. La solicitud, se interpone ante el Gobernador de una Entidad Federativa y tiene dos requisii-- tos que no resultan del todo indispensables, pues el primero, ser escrito, pue-- de subsanarse instaurándose de oficio el procedimiento, y el segundo expresar - la intención de promover en la vía restitutoria, puede asimismo resolverse en - caso de duda, tramitándose el expediente por la vía dotatoria (artículo 272 y -

273 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Aún cuando el escrito sea claro y - el procedimiento se inicie por la vía de restitución, se sigue de oficio el procedimiento de dotación por si la restitución se declara improcedente; al reformarse el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante el Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se cambio un poco el procedimiento que hasta entonces se - venía siguiendo. En efecto, ahora el Ejecutivo Local debe comprobar previamente si el núcleo solicitante reúne los requisitos de capacidad colectiva a que - se refieren los artículos 195 (los seis meses de anterioridad) y el 196 (no ser capital de Estado, etc.), pues de no ser así, comunicará a los interesados que - no es procedente tramitar la solicitud haciéndoles saber que la acción podrá -- intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley.

Si los requisitos señalados anteriormente se reúnen y el Núcleo de Población peticionario tiene capacidad jurídica agraria, el ejecutivo local mandará - publicar la solicitud en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa y turnará - el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; y en ese mismo lapso deberá expedir los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población peticionario.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, mandará publicar en uno de los Periódicos de mayor circulación de la localidad y expedirá los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo electo.

La notificación sólo es necesario hacerla otra vez cuando antes de obtener resolución presidencial dotatoria, el poblado decide cambiar su acción, a la vía restitutoria. (artículo 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Después de publicada la solicitud y de elegido el Comité Particular Ejecutivo Agrario se otorgará un plazo de 45 días a los promoventes para que éstos presenten los títulos de propiedad y documentación necesaria de tal modo que se compruebe la forma y la fecha de despojo de las tierras reclamadas. Será precisamente la Comisión Agraria Mixta la que reciba la documentación correspondiente y la que la envíe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de treinta días.

Esta dirección lleva a efecto los estudios correspondientes tendientes a demostrar la autenticidad de los documentos presentados, mediante los exámenes paleográficos, para luego remitirlos nuevamente con el dictamen correspondiente a la Comisión Agraria Mixta a fin de que satisfagan las necesidades agrarias -- del núcleo de población, indicando que procedimiento debe seguirse, si el restitutorio o dotatorio, de acuerdo con el estudio (artículo 280 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Luego de haberse demostrado la autenticidad de los títulos, la forma y fecha de despojo, de manera tal que sea presumible la procedencia de la restitución, la Comisión Agraria Mixta dispondrá de un término máximo de 60 días para realizar los trabajos técnicos informativos consistentes en la identificación de linderos y a la formación de censos agrarios, se levanta el plano de las tierras solicitadas en restitución, dentro del cual deben aparecer el terreno cuya

restitución se solicita, las propiedades inafectables. (artículo 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

A los diez días de terminada toda la documentación anterior, la Comisión Agraria Mixta deberá elaborar su dictamen, lo cual lo someterá a la consideración del C. Gobernador, quien deberá emitir su Mandamiento Provisional en un plazo que no exceda de cinco días (artículo 283 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si el Gobernador no dicta su Mandamiento en el plazo indicado se tendrá por desaprobadado el dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de ese momento continuará con el trámite del expediente.

Dispone el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, reformado el 30 de diciembre de 1983, que una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su Mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente y cuando el Ejecutivo Local no dicte su Mandamiento dentro del plazo de cinco días, se considerará desaprobadado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para la continuación del trámite.

Si por el contrario, resulta que es la Comisión Agraria Mixta la que no dictamina dentro del plazo legal, el C. Gobernador dispondrá que el expediente se recoja y dentro de un plazo de cinco días dictará su Mandamiento, ordenará -

su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que en un plazo de treinta días integre el expediente si no lo está.

A los cinco días de haber recibido un expediente, el Gobernador de la En tidad deberá emitir su Mandamiento y mandarlo publicar en la Gaceta Oficial de la o las Entidades Federativas en cuyas tierras se ubique la restitución; dicho Mandamiento deberá contener las superficies y linderos de los terrenos reivindi ca dos y las consideraciones respecto a su publicación y ejecución (artículos --- 283 y 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si el Mandamiento es favorable a los solicitantes y hay ejecución provi s ional del mismo, deberán levantarse las actas de posesión y deslinde por el re presentante del Ejecutivo Local y el plano de ejecución lo firmará el Gobernador (artículo 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En el momento en que la Comisión Agraria Mixta remite el expediente al - Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste debe proceder a revisar - el expediente para decidir si se encuentra suficientemente desahogado o, si a - su juicio, existen partes que deben complementarse, en cuyo caso, deberá orde-- nar el desahogo de los llamados trabajos complementarios; estos trabajos pueden referirse al factor hombre (censo) o al factor tierra (plano) o a cualquier --- otro sobre el cual se tenga la menor duda, el Delegado deberá rendir un resumen del procedimiento, señalando si opina favorable o desfavorablemente a la acción intentada, o ratificar, modificar o revocar el Mandamiento del Gobernador y re- mitir, con dicho informe, el expediente a las oficinas centrales de la Secreta- ría de la Reforma Agraria, la que lo revisará en un plazo de quince días (artí- culo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Un Consejero ponente hace el estudio del expediente, analizando todas las actuaciones en el mismo y formulando sus consideraciones legales y luego, en pleno, el Cuerpo Consultivo Agrario emite su opinión sobre la procedencia o improcedencia, de la acción restitutoria, todo lo cual se hará en un plazo de sesenta días (artículo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección de Tenencia de la Tierra, formula los proyectos de Resolución Presidencial y plano, los cuales serán revisados y aprobados por el cuerpo Consultivo Agrario; luego el proyecto de Resolución Presidencial será sometido a la consideración del Secretario de la Reforma Agraria, y firma en su caso del Presidente de la República, para que se convierta en Resolución Presidencial Definitiva (artículo 284 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Las Resoluciones presidenciales contendrán todos los datos en sus resultados, la fundamentación legal en sus considerandos, pormenorizando aquellos datos que se refieren a las personas beneficiadas destino de la tierra y nombre de las personas afectadas, sus fincas y superficies afectadas, tienen asimismo referencia a su publicación y ejecución.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en de la o las Entidades Federativas donde queden enclavadas las tierras restituidas.

Asimismo se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente.

Aunque el capítulo de procedimiento de restitución vigente no trae disposiciones relativas a la ejecución de las Resoluciones Presidenciales de restitución, se aplica lo dispuesto por el Artículo 307, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala toda la documentación y actuaciones que deberá integrar un expediente de ejecución desde las notificaciones para el acto de ejecución, hasta las actas de posesión, de apeo y deslinde y el plano correspondiente, que se basará en el plano proyecto aprobado.

b) Dotación.

La solicitud puede presentarse por escrito a petición de parte o puede darse por presentado de oficio ante el Gobernador del Estado en donde se encuentre el Núcleo de Población interesado, los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo mandará comprobar si el Núcleo solicitante reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente al reunir los requisitos de Ley.

De reunir los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente, en este lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el Núcleo solicitante.

La publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial, además de los efectos de notificación, tiene efectos especiales, por cuanto que suspende el movimiento de transmisión y fraccionamiento de predios considerados afectables dentro del radio legal de afectación.

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes contados a partir de la publicación, los trabajos que a continuación se mencionan:

I. Formación del censo agrario del Núcleo de Población solicitante y recuento pecuario;

II. Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer; la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales; y las porciones afectables de las fincas; y

III. Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales (artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El censo agrario y el recuento a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, será levantado por una Junta Censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el Director de los Trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el Comité Particular Ejecutivo (artículo 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la Unidad de Dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia --

económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierras, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del Núcleo de Población en la Junta Censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes (artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

De conformidad con el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los propietarios presuntos afectados pueden interponer pruebas y alegatos durante la tramitación del expediente, hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su dictamen.

Teniendo a la vista el censo, la planificación, el informe y las pruebas y alegatos rendidos por los presuntos afectados, la Comisión Agraria Mixta procederá en la siguiente forma:

Si en primera instancia se planteó un problema relativo a nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad antes de emitir su dictamen la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso resuelva lo procedente (artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

A los quince días de que quede integrado el expediente la Comisión Agraria Mixta deberá formular su dictamen (artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria), no sólo sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada como dice la ley, sino también sobre el número de capacitados, fincas y propietarios que se propone afectar, superficies y calidades, fundamentos legales, etc. este dictamen sólo tiene el efecto de un consejo legal al Gobernador. Formulado el dictamen, se remitirá al Ejecutivo Local, dando aviso de ello a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 296 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Si la Comisión Agraria Mixta no dictare su opinión en el plazo señalado, el Ejecutivo Local está facultado para recoger el expediente a fin de que continúe su trámite legal (artículo 295 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Una vez que la Comisión Agraria Mixta someta su dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictará su mandamiento dentro de un plazo que no excederá de quince días y ordenará su ejecución (artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento dentro del término de quince días, se considerará como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta la que deberá recoger el expediente dentro de tres días siguientes y remitirlo a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria). En las disposiciones comunes a restitución y dotación el artículo 278 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que los mandamientos provisionales señalen la extensión total y clase de tierras concedidas, la distribución que se hará de las tierras afectadas, el número de individuos beneficiados y aquéllos cuyos derechos se dejan a salvo, es decir, se establecen los requisitos que deberán contener los mandamientos provisionales.

Una vez dictado el mandamiento provisional, el Ejecutivo Local devolverá

los autos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su expedición en relación con lo cual podriamos observar dos casos:

1.- Si el mandamiento es negativo la ejecución consiste en publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en donde se hizo la solicitud de dotación y notificarlo al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios presuntos afectables.

2.- Si el mandamiento concede la dotación se convoca a los propietarios afectados y a los solicitantes o a su representante el Comité Particular Ejecutivo de conformidad con el artículo 299 de la Ley Federal de Reforma Agraria; - en esa diligencia se dará a conocer el contenido del mandamiento, se nombrará al Comisariado Ejidal para que reciba los bienes y la documentación correspondiente; en dicha diligencia se dará la posesión y procederá al deslinde de los terrenos concedidos en dotación. Si al otorgar una posesión provisional existen dentro de los terrenos cosechas, productos forestales o ganados pendientes de recogerse, se fijará a los propietarios el plazo necesario para recogerlos, notificándose dicho plazo mediante una publicación en los tableros de avisos de las oficinas municipales (artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Una vez desahogadas estas diligencias, la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al artículo 301 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone el precepto antes invocado, que practicada la diligencia de ejecución del Mandamiento, la Comisión Agraria Mixta remitirá dicho documento para su publicación en el Periódico Oficial de la o las Entidades Federativas en donde se encuentren ubicadas las tierras o aguas afectables.

El Delegado Agrario de la Entidad Federativa correspondiente recibirá el Expediente que le turna la Comisión Agraria Mixta, abriéndose en ese momento la segunda instancia ya que el Delegado Agrario es el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria. A partir de este momento procesal se contarán los treinta días para recibirse las pruebas y alegatos en segunda instancia (artículos 297 y 295 de la Ley Federal de Reforma Agraria). El Delegado Agrario revisa el expediente y, si es necesario a su juicio o a petición de parte, ordenará el desahogo de trabajos complementarios. Luego, con todos los datos y documentación recabada rendirá un resumen del caso y, con su opinión, lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de treinta días; en dichos documentos opinará respecto a la procedencia o improcedencia de la acción y la ratificación, revocación o modificación del mandamiento provisional. Una vez integrado totalmente el expediente, el Delegado Agrario deberá remitirlo a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente, lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario y como órgano consejero del C. Presidente de la República, en un plazo de sesenta días analizará el expediente y emitirá su dictamen o acuerdo para completar dicho expediente. En efecto, si el Delegado Agrario no lo hizo y es necesario, o hay promoción de parte solicitándolo, el Cuerpo Consultivo Agrario puede disponer que previa a la emisión de su opinión, se desahoguen por el Delegado Agrario los trabajos complementarios que resulten indispensables. Considerándose que el expediente ha terminado su tramitación, un Consejero ponente formula el estudio del mismo y el Cuerpo Consultivo Agrario en Pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir sobre la procedencia o improcedencia de la acción de dotación (artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Fundándose en los puntos del dictamen la Dirección de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, formulará los proyectos de Resolución Presidencial y plano proyecto, mismos que deberán ser aprobados por el --- Cuerpo Consultivo Agrario.

Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en el procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo-449, y ordenará que se inicie, desde luego el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde se pueda establecer dicho centro (artículo 326 de la Ley Federal - de Reforma Agraria).

El proyecto de Resolución Presidencial se eleva a la consideración y firma, en su caso del C. Presidente de la República. Los requisitos que debe contener la Resolución Presidencial son: resultandos, considerandos, puntos resolutivos, datos de la o las propiedades afectables, datos de las tierras y aguas - que se concedan, nombres y número de individuos dotados, tanto beneficiados como a los que se les dejan sus derechos a salvo, distribución de las tierras concedidas, referencia al plano proyecto conforme al cual deba ejecutarse, provi-dencias sobre la publicación, inscripción en el Registro Público de la Propie--dad y su Ejecución (artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la-

Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate; e -
inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente en cumpli-
miento de los artículos 306 y 446 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Si la Resolución Presidencial es positiva, la SubSecretaría correspon-
diente, remitirá a la Delegación Agraria una orden de ejecución, con copias de
la Resolución Definitiva y Planos, a fin de que se proceda a ejecutar dicha re-
solución (artículo 306 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Para la ejecución de las resoluciones Presidenciales, se debe notificar-
a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados; a los colindantes, a
la Comisión Agraria Mixta para que asista a la diligencia de posesión, se levan
tarán actas en las que conste que se le ha dado posesión de las tierras al eji-
do y que estas se han deslindado. De ser posible, en la misma diligencia se ha
rá la localización de la Zona Urbana, parcela escolar, tierras laborables, uni-
dad agrícola industrial para la mujer, y volúmenes de agua; de ser posible asi-
mismo, se procederá a fijar las unidades individuales de dotación, o parcelas,-
según sea el caso, señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes (ar
tículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

c) Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Este procedimiento es un instancial, es decir que dispone y opera con una sola instancia; la solicitud se inicia por cualquiera de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 198, 326 y 335, al recibirse la solicitud se notifica al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Dicha solicitud será presentada ante el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en donde sean vecinos los solicitantes, esta es la llamada "petición de parte interesada".

Existe también solicitud oficiosa o de oficio aplicable en el caso de que la Resolución Presidencial de Dotación o Ampliación de Ejidos resulte negativa ya fuese por falta de fincas afectables o bien por encontrarse los terrenos — afectables fuera del radio legal de afectación en ambos casos deberán los campesinos solicitantes expresar su conformidad de trasladarse a cualquier parte donde pueda fincarse el Nuevo Centro de Población Ejidal (artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La solicitud se enumerará por orden cronológico; se notificará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de donde provengan los solicitantes incluyendo la lista de éstos.

Si la solicitud señala los predios presuntamente afectables el Delegado Agrario notificará al Registro Público de la Propiedad para los efectos a que se refiere el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además se publicará en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa en donde se ubique el pre

dio o predios señalados como afectables la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores (artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Cuando el expediente se inicie de oficio, el Delegado Agrario levantará un acta en el que conste la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro, conformidad que se tendrá como solicitud para todos los efectos establecidos por la ley (artículo 330 en relación con el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El Delegado Agrario además dentro de un plazo de treinta días deberá formular un estudio previo respecto de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la Entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Luego que la Dirección de Procedimientos Agrarios haya instaurado el expediente, ordenará a la Delegación Agraria que efectuó los trabajos técnico-informativos sobre el grupo solicitante y expida los nombramientos correspondientes al Comité Particular Ejecutivo.

La Dirección de Procedimientos Agrarios, a través de la Delegación Agraria, en un plazo de sesenta días, procederá a localizar y planificar las tierras. Se estudiara la ubicación, prefiriendo para establecer el nuevo centro de población los predios señalados por los solicitantes si son afectables.

Las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de pobla

ción, terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación (artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Una vez que las tierras han sido localizadas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dentro de un plazo -- de quince días para el Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta y de cuarenta y cinco días para los campesinos solicitantes y para los propietarios presuntos afectados que no hayan sido señalados en la solicitud, deberán emitir su -- opinión los dos primeros y los dos últimos expresarán lo que a sus derechos con venga; los solicitantes en la práctica, una vez que se localizan las tierras -- que van a dotárseles, ratifican su consentimiento para irse a radicar a ellas.

Con las anteriores notificaciones, opiniones y alegatos, formulará su estudio la Dirección de Procedimientos Agrarios y terminado totalmente el procedimiento, se turna el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario. Debe aclararse -- que de acuerdo al artículo 60 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las tierras que se doten a un nuevo centro de población quedarán sujetas al régimen ejidal.

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario emite dictamen sobre el expediente y, con sus puntos resolutivos, la Dirección de Tenencia de la Tierra -- formula el proyecto de Resolución Presidencial, el cual es analizado por el -- Cuerpo Consultivo Agrario y si lo encuentra correcto, se turna al C. Presidente de la República para su consideración y firma.

La Resolución Presidencial que firma la máxima Autoridad Agraria para -- crear un nuevo centro de población, tiene los mismos requisitos de esencia y for

ma, resultandos y considerandos y puntos resolutivos, de una Resolución de Dotación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - dicha Resolución Presidencial contiene una declaración respecto de que "los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola, quedarán sujetos al régimen establecido por esta ley para los bienes ejidales."

El beneficiado que no se presente a recibir sus tierras, ni se avacinde en el nuevo centro de población durante los seis meses contados a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial, perderá sus derechos ejidales (artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria). De acuerdo con la ley indicarán, - además, las dependencias de los Ejecutivos Federales y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, como instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente. Y se ejecutará de conformidad igual a las Resoluciones dotatorias, a excepción de lo previsto para el conteo de los seis meses a que se refiere el artículo 68 de la Ley antes mencionada.

d) Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

La Fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común -- las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan..." de tal manera que, cuando existe un núcleo de población que posee títulos auténticos pero no primordiales de sus tierras, o que está en posesión de las mismas y no tiene conflictos de linderos con otras comunidades o con particulares, procede que se les confirme la posesión y se le tittle, o que se le reconozcan sus títulos y sus bienes comunales.

La Delegación Agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros (artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria). El artículo cuarto del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales del 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año señaló algo que no menciona la Ley Federal de Reforma Agraria y era que la solicitud debían interponerla cuando menos veinte comuneros.

Recibida la solicitud ó iniciado el procedimiento de oficio, los Delegados Agrarios tienen un plazo de diez días para mandar publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en la Gaceta Oficial del Estado correspondiente y remitir a la Secretaría de la Reforma Agraria una copia de la solicitud o del acuerdo de iniciación para que ésta disponga su publicación en el -

Diario Oficial de la Federación (artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

De conformidad con el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, inciso b), se procederá a levantar el censo general de población comunera, en donde se incluirán a todos los miembros de la comunidad, el censo debe levantarse por la autoridad agraria.

Hecho el censo general de población, junto con los demás trabajos técnicos informativos, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga dentro del mismo plazo de treinta días se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista (artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Levantado el censo, se procede a la elección de un representante comunal y suplente, mismos que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes, en seguida la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que estudie la autenticidad de los títulos y dictamine sobre ellos.

En un plazo de treinta días, como ya se señaló al referirnos al censo, se deben recabar los datos necesarios, pruebas, trabajos topográficos e informativos, para levantar la planificación, lo cual también será puesta a la vista de los interesados por el término de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga; previa a la planificación, debe haber una localización y descripción de linderos, que deben ser coincidentes con el plano levantado; no-

tificación a los núcleos de población y vecinos colindantes y levantamiento de acta de todo esto, en donde se hace constar la conformidad de linderos o los incidentes que se presenten (artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado Agrario, una vez integrado el expediente este hará un resumen del mismo y con su opinión lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Una vez concluidos los trámites la Secretaría de la Reforma Agraria por medio de la sección administrativa de Bienes Comunales, debe emitir su opinión y hecho lo cual deberá remitir el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, --- quien emitirá su dictamen, con fundamento en este dictamen, la Dirección General de Tenencia de la Tierra procederá a elaborar el proyecto de Resolución --- Presidencial de reconocimiento y titulación, a fin de que sea sometido a consideración y, en su caso a firma del C. Presidente de la República (artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Es el Presidente de la República el que resuelve en definitiva sobre el expediente, mediante la firma de la Resolución Presidencial, la cual contendrá el censo de comuneros, la designación de la superficie que se confirma, la expresión de que los terrenos confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que quedan sujetos a las modalidades que dicte el interés público.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la

Federación y en la Gaceta Oficial del Estado donde se encuentren ubicados los terrenos y deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en Registro Público de la Propiedad de la Entidad o Entidades correspondientes (artículo 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La ejecución de las Resoluciones Presidenciales por las que se reconocen la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria, habrá de notificarse del acto tanto a los propietarios, colindantes y enclavados dentro de la superficie confirmada, se levantarán actas de apeo, de deslinde, entrega material de las tierras y plazos para levantar cosechas si es que las hubiere.- Al deslindarse los terrenos se señalarán las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Vigilancia en caso de que estos no existan (artículo 364 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

e) Nulidad de Fraccionamientos de Propiedades Afectables.

El artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos dice "la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a -- partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes -- para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329."

Antes de la fecha de publicación de las solicitudes dotatorias y en los casos señalados para los nuevos centros de población, tampoco produce efectos -- la división y el fraccionamiento de una finca, cuando se presume la simulación, por que no hay deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, cuando haya --

concentración o acumulación de provecho o beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones en favor de una sola persona, cuando se realice el fraccionamiento sin la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria y -- cuando la venta se haga con reserva de dominio.

La Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta en el caso del artículo 290 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o de los campesinos podrán interponer la solicitud correspondiente acompañándola de los documentos que la funden, con dichos documentos cualquiera que sea el caso, se procederá a la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa donde se encuentren ubicados los bienes objetos del procedimiento de nulidad y a comunicar mediante -- oficios, a los propietarios en sus cascos de las fincas, la iniciación del procedimiento (artículos 399, 400, 401 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Secretaría de la Reforma Agraria practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de los fraccionamientos (artículo 402 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la solicitud, -- los propietarios presentarán las pruebas y alegatos que estimen pertinente y la Secretaría de la Reforma Agraria practicará las investigaciones y diligencias -- necesarias para averiguar la verdad del caso. Transcurrido el plazo de treinta días la Secretaría formulará su dictamen y en un término que no excederá de --- treinta días y esto debe entenderse en el sentido de que formulará estudio que, junto con el expediente, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que formu

le el dictamen de conformidad con la Fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Con base en el dictamen formulará el proyecto de Resolución Presidencial que revisará el Cuerpo Consultivo Agrario y, aprobado, se pondrá a consideración y, en su caso, a firma del C. Presidente de la República.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente y en cumplimiento de la misma se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional; y, en consecuencia, los predios cuyo fraccionamiento se declaró nulo, serán afectables para satisfacer necesidades agrarias (artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

f) Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones.

En esta face de los procedimientos haremos mención de la forma individual respecto a la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros.

La privación de los derechos agrarios individuales implica la pérdida total de los derechos que se tengan en calidad de ejidatarios, tratándose básicamente de la explotación, usufructo y aprovechamiento de las parcelas ejidales.- Este juicio a contrario sensu del procedimiento dotatorio o restitutorio, en las últimas décadas de la existencia de la Reforma Agraria ha cobrado verdadera importancia y mucho del personal técnico y administrativo de que dispone la Secretaría de la Reforma Agraria en sus Delegaciones y Promotorias están dedicadas a desahogar este tipo de procedimientos administrativos.

Hasta antes de 1984 la Ley Federal de Reforma Agraria consagraba que todo juicio relativo a la privación de los derechos agrarios individuales, debía concluir con su respectiva resolución, misma que era firmada por el Presidente de la República, ahora con las reformas sufridas o efectuadas en la Ley Federal de Reforma Agraria el 30 de diciembre de 1983 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, es la Comisión Agraria Mixta quien resuelve en definitiva, eliminándose múltiples facces procesales que provocaban -- obstáculos y retardos en la impartición de la justicia agraria.

Con las modificaciones ya citadas se transforman de ser meros cuerpos -- técnicos de asesoría, a verdaderos tribunales jurisdiccionales en este caso. -- Por la importancia que reviste este procedimiento considero que con las reformas se podrá evitar los grandes perjudiciosos resagos agrarios que tanto menosca

bo han causado al patrimonio social del ejido, de la comunidad y a los individuos en particular.

En seguida analizo las faces del procedimiento en cuestión tratando de resumirlas al máximo posible para facilitar su comprensión y entendimiento, de modo tal que se eviten las múltiples, engorrosas y confusas faces que la propia - Secretaría de la Reforma Agraria tiene contempladas en sus Reglamento Interno y en su Estructura Orgánica.

La solicitud se hará ya sea por conducto de la Asamblea General de Ejidatarios, o bien oficiosamente a petición del Delegado Agrario de la Entidad Federativa respectiva, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta, quien deberá - iniciar el procedimiento de privación de derechos individuales de todos aquellos ejidatarios o comuneros que hayan incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia; durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas que quedó comprometido para el so

tenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente."

La Comisión Agraria Mixta declarará instaurado el procedimiento a petición del Delegado Agrario, quién señalará la causa de procedencia legal y acompañará las pruebas a su petición, o a pedimento de una asamblea general de ejidatarios legalmente constituida (artículo 427 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Comisión Agraria Mixta hará el estudio del expediente y de las prue--

bas aportadas y si concluye que hay presunción fundada para que la acción proceda, citará mediante oficios al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados e interesados para que el día y hora señalados se presenten a la audiencia en donde se les escuchará y recibirán sus pruebas y alegatos. Si los presuntos privados de sus derechos se encuentran ausentes, se levantará un acta ante cuatro testigos ejidatarios a fin de que se les notifique mediante avisos que se fijarán en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, que se está siguiendo un juicio privativo de derechos agrarios en su contra y para que se presenten el día y hora señalados (artículos 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que "la Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones."

La Resolución que emita la Comisión Agraria Mixta deberá publicarse en la Gaceta de la Entidad Federativa correspondiente y, en caso de que no haya inconformidad, o respecto de los casos en que no se presente dicha inconformidad, la Resolución quedará firme, y en consecuencia deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional (artículo 433 en relación con el artículo 446 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos dice "en caso de inconformidad con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de

su publicación, recurrir por escrito al Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la Resolución correspondiente en un término de treinta días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad. El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen".

Las Resoluciones se remitiran al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción; la sección administrativa correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, expedirá los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes. Al ejecutarse la Resolución se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que haya procedido la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General de Ejidatarios - con objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de Ley (artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

g) Nulidad de Fraccionamientos de Bienes Efidales.

Cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiere hecho en contravención a lo que la Ley dispone, el o los perjudicados podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta el procedimiento para declarar nulo dicho parcelamiento (artículo 395 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Dentro de los treinta días siguientes al parcelamiento ilegal, la solicitud escrita de nulidad deberá interponerse ante la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa correspondiente; dicha comisión dispondrá de un plazo de noventa días para integrar el expediente con la documentación relacionada con la posesión de las parcelas, las investigaciones necesarias y la recepción de pruebas y alegatos de los interesados.

Integrado definitivamente el expediente, la Comisión Agraria Mixta tendrá un plazo de quince días para estudiarlo y emitirá su resolución, que será comunicada a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículos 396, 397 y 398 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

h) Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.

Reflejando los lineamientos establecidos en el artículo 27 Constitucional Fracción XV, la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 418, establece la acción y el procedimiento para cancelar o nulificar acuerdos y certificados de inafectabilidad cuando:

"I. El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficies señaladas como máximo inafectable, de acuerdo con las -- equivalencias del artículo 250;

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

III. Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la -- propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV. En los demás casos que esta ley señale."

El procedimiento para cancelar o nulificar los acuerdos de inafectabilidad y sus correspondiente certificados es el mismo; por lo tanto cuando se presenta alguna de las causales de nulidad señaladas anteriormente, se iniciara de oficio o a petición de parte, un procedimiento instaurado en el expediente.

En este procedimiento se deberá notificar a los titulares de certificados sujetos a cancelación o nulidad, para que en el término de treinta días --

rindan sus pruebas y alegatos, contados a partir de la notificación que se les haga del procedimiento instaurado en su contra, mediante acuerdo de iniciación o instauración publicado en el Diario Oficial de la Federación (artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La Ley Federal de Reforma Agraria fué reformada mediante Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, y a partir de esta fecha se facultó al C. Secretario de la Reforma Agraria, para "expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad" (artículo 10 Fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que las resoluciones dictadas por el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación. Y el artículo 446 de la propia Ley Federal de reforma Agraria dispone que se registren todas las resoluciones incluyendo las del Secretario de la Reforma Agraria respecto de la cancelación de un certificado de inafectabilidad debe publicarse e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

.C A P I T U L O V
LAS NOTIFICACIONES EN EL AMPARO
EN MATERIA AGRARIA.

El Amparo Agrario Ejidal o Comunal, bajo este rubro se comprende el tema relativo a los casos en que la acción Constitucional se ejercita por sujetos colectivos o particulares distintos de los propietarios o poseedores individuales de predios rústicos, en otras palabras por Amparo Agrario Ejidal o Comunal entendemos el que promueven las comunidades agrarias como entidades socio-económicas y jurídicas, así como sus miembros particularmente considerados en su carácter de ejidatarios o comuneros.

La procedencia del Juicio de Garantías en favor de los sujetos mencionados siempre ha existido desde que entró en vigor la Constitución de 1917, al reconocer por ésta capacidad jurídica a diversas agrupaciones rurales-condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus o corporaciones de población, para disfrutar tierras, bosques, aguas dentro del territorio nacional (fracción VI del artículo 27 Constitucional antes de su reestructuración en 1934) y que - actualmente se comprenden bajo el concepto de "núcleos de población".

La referida procedencia no se tradujo en una mera posibilidad pues son -

muy numerosos los casos en que dichas entidades han promovido el Juicio de Amparo contra actos de autoridad lesivos de sus bienes jurídicos. Basta para comprobar esto desde 1934 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociéndoles su legitimación activa para figurar como quejosos, sentó Jurisprudencia en el sentido de que la acción constitucional que entablaran no está afectada por la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Fundamental, pudiendo defender mediante ellos las tierras y aguas con que hubiesen sido dotadas contra resoluciones y actos de cualquier índole, incluso provenientes del Presidente de la República, que lesionen su posesión.

El Amparo en Materia Agraria quedó subsumido dentro del Amparo Administrativo y sometido, por ende a todos los principios y modalidades que rigen a éste. Tal subsunción perdura en la actualidad tratándose del Juicio de Garantías promovido por propietarios o poseedores rurales particulares; pero en el caso de que la Acción Constitucional sea deducido por ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, se ha implantado un régimen procesal específico estructurado por reglas peculiares cuyo conjunto constituye un sistema hasta cierto punto autónomo del que prevalece respecto del Juicio de Garantías en Materia Administrativa en general.

Por Decreto de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de noviembre de 1962, se adicionó la Fracción II del artículo 107 Constitucional con la disposición siguiente:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población -

que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten de rechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Esta adición provino de la iniciativa que el Presidente de la República formuló ante el Senado con fecha 26 de diciembre de 1959, apoyándola en diversas de carácter social e inspirándola en un espíritu proteccionista de la clase campesina en consonancia con las garantías sociales establecidas en el artículo 27 de la Constitución. En tal iniciativa se destaca el propósito de que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento tutelar de esas garantías para distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho concebido para la vida civil y mercantil en la que se debaten intereses particulares.

La misma tendencia que ha determinado las excepciones al principio de estricto derecho en amparos penales y en los de índole laboral cuando el quejoso es el trabajador, inspira a dicha iniciativa presidencial, en un impulso por humanizar a nuestra institución de control constitucional, autorizando al juzgador para ejercer la consabida facultad en los juicios de garantías que versen sobre materia agraria, para evitar que las deficiencias o imperfecciones de la demanda respectiva impliquen el motivo para denegar la protección de la justicia federal en aquellos casos en que, por actos diversos de autoridad, se lesionen garantías sociales consagradas en el artículo 27 de la Constitución en la legislación de él emanada. "La mencionada iniciativa se proyecta el juicio de amparo hacia un ámbito en que inciden las aspiraciones sociales por resolver radicalmente el problema de la inequitativa distribución de la riqueza rural por-

el sendero que traza dicho precepto de la Ley Suprema." (30)

En el juicio de amparo en que figuren como quejosos los ejidos o núcleos de población en su carácter comunitario o los ejidatarios o comuneros particularmente, opera un conjunto de excepciones o salvedades en diversas instituciones procesales del Juicio Constitucional que tienden a formar un régimen que se ha desprendido de la normación adjetiva del amparo administrativo bajo los auspicios de las adiciones del 30 de octubre de 1962 introducidas al artículo 107 de la Constitución y a su Ley Reglamentaria.

La anterior consideración ha sido corroborada por la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que por *"amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene -- por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 - Constitucional"*. Agrega dicha jurisprudencia que si el amparo *"tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus derechos agrarios, en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el -- que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el-*

(30) *Bungoa Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima -- Primera Edición.- México, D.F., 1984.- Pág. 946.*

négimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, -- por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario. (31)*

El juicio de amparo en materia agraria como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa, ha sido tradicionalmente una especie de amparo administrativo dotado de principios y reglas procesales propias.

Con las innovaciones de la reforma de 1968 a la Legislación de Amparo, -- el Juicio Constitucional en Materia Agraria sigue conservando su naturaleza específica y en lo que sí admitió reforma es el aspecto del recurso de revisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce a partir de la reforma de 1968, del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias que en materia de amparo pronuncien los Jueces de Distrito, cuando se reclamen actos -- de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

(31) *Tesis de Jurisprudencia número 50, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.- Tercera Parte I, II, III, Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1976.- Págs. 105 y 106.*

La exposición de motivos dice que de dicho recurso debe conocer el máximo Tribunal de la República, "por que los conflictos agrarios que afecten núcleos de población en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, evidentemente interesan a la consecución de la Reforma Agraria, que es preocupación de los gobiernos revolucionarios". (32)

La facultad de suplir las deficiencias de la demanda de amparo cuando se trate del Juicio de Garantías que versen sobre materia penal o laboral (en este último caso únicamente en favor del trabajador quejoso) o en el supuesto de que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se convierte en una obligación para los juzgadores federales si el agraviado es un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario. Tanto la adición al artículo 107, Fracción II, de la Constitución General de la República, como la que se agregó al artículo 2º de la Ley de Amparo, están concebidas en términos imperativos, al ordenar que en favor de dichos sujetos deberá suplirse la deficiencia de la queja. Este sentido imperativo se corrobora por el artículo 76 Bis, Fracción III de la Ley mencionada, al disponer que "las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos" que la Ley de Amparo establece; y que tratándose en juicios de amparo en materia agraria debe suplirse conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia Ley de Amparo, -

(32) Castro Zavaleta Salvador, - *Práctica del Juicio de Amparo*, - Cárdenas Editor y Distribuidor, - Cuarta Edición, - México, 1982, - Pág. 37.

mismo artículo que dice: "debe suplirse la deficiencia de la queja y la de expsiciones, comparecencias y alegatos, en los Juicios de Amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios". Los recursos que menciona el artículo antes invocado son los de revisión, queja y reclamación.

La extensión de la suplencia en favor de los sujetos quejosos menciona-- dos es de mayor alcance, pues el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, según lo establece el artículo 225 de la Ley de Amparo que dispone:-- "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que - puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los - invocados en la demanda, si en último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual."

Una de las modalidades importantes que en este presupuesto procesal establece el artículo 213 de la Ley de Amparo, consiste en representación de los núcleos de población para interponer el juicio de garantías, al establecer que -- "tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

La supletoriedad representativa opera en favor de cualquier ejidatario o comunero o de algún miembro del Consejo de Vigilancia o del Comisariado Ejidal, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo dentro del término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya combatir. En esta hipótesis, el ejidatario o comunero, para que asuma la representación substituta, debe indicar expresamente en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la Entidad a que pertenecen, ya que, sin dicha indicación expresa, tal representación no surge y no surte, por ende, el presupuesto procesal de la personalidad del promovente. Así lo ha considerado la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que llevan por título:

**REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO EJIDAL EN AMPARO. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- El artículo 8o. Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, establece una regla general consistente en que la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de amparo corresponde al respectivo comisariado ejidal o de bienes comunales. La fracción II del citado precepto determina un caso de excepción a la regla general indicada al establecer la representación substituta para el caso de que el respectivo comisariado no interponga la demanda de amparo dentro del término*

no de 15 días. Ahora bien, la representación substituta (que constituye un caso de excepción), únicamente se producirá y será válida cuando, ante la falta de promoción del juicio por el comisariado, el representante substituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; en la inteligencia de que la intervención del substituto debe obedecer a la actitud omisa del comisariado y su intención debe ser precisamente suplir esa actitud en defensa de los intereses colectivos del núcleo a que pertenece y asumir la representación del propio núcleo. La intención de actuar como representante es esencial, pues a falta de ella la actuación del pretendido representante quedaría fuera de los supuestos lógico jurídicos del citado artículo 8º Bis, sobre todo si se considera que no existe ningún precepto legal que autorice a atribuir el carácter de representante substituto de un núcleo de población a quien no tiene o no manifieste interés jurídico en actuar con tal carácter. De lo anterior se sigue que, aunque no existe ningún precepto que requiera una fórmula especial en la que expresamente se diga que el promovente del amparo se apoya en la fracción II del artículo 8º Bis, resulta indispensable que quede clara en la demanda que la promoción del juicio de garantías obedece a que el comisariado no ha solicitado el amparo y que la propia demandada se presentó con la intención de suplir esa omisión y de asumir la representación del núcleo, lo que no acontece en los casos en que la demanda se interpone por ejidatarios en lo particular, quienes de manera expresa señalan que promueven por su propio derecho, pues esa sola afirmación impide estimar que su intención es representar al núcleo. Es decir, no tiene aplicación la fracción II del artículo 8º Bis en los casos en que los promoventes únicamente pretenden defender sus intereses particulares, que en un momento dado podrían, incluso, ser contrarios a los del núcleo de que forman parte." -- (33)

***REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO AGRARIO. REQUISITOS.**— Los requisitos para que opere la representación substituta de núcleos agrarios por quienes no integren sus órganos directivos, son los siguientes: que el representante substituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; que de la demanda aparezca claramente que la intervención del substituto obedece a la actitud omisa del comisariado y que su intención es, precisamente, suplir esa actitud y asumir la representación del núcleo en defensa de los intereses colectivos de éste; y que los promoventes acrediten con cualquier constancia fehaciente ser ejidatario del núcleo respectivo." (34)

- (33) Tesis de Jurisprudencia número 89, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1977 a 1975.— Tercera Parte I, II, III.— Segunda Sala.— Mayo Ediciones, S. de R.L.— México, 1976.— Págs. 183 y 184.
- (34) Tesis de Jurisprudencia número 164, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1977 a 1985.— Tercera Parte, Segunda Sala.— Mayo Ediciones, S. de R.L.— México, 1985.— Págs. 375 y 376.

La representación supletoria o subsidiaria a que hace mención el artículo 213 Fracción II, de la Ley de Amparo, deja sin aplicabilidad la Jurisprudencia que en materia de personalidad ha elaborado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que respecta a los comisariados ejidales y que se contiene en la Tesis bajo el rubro siguiente:

"COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO.- A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima."(35)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el criterio de que la representación substituta de los núcleos de población en un juicio de amparo por parte de cualquier ejidatario o comunero y en el caso a que se refiere el artículo 213, fracción II de la Ley de Amparo, cesa cuando se demuestra que la mayoría de los miembros integrantes de dicho grupo repudian o rechazan la gestión del representante substituto.

El artículo 214 de la Ley de Amparo, alude a la comprobación de la personalidad de quienes promuevan el juicio constitucional en representación de los núcleos de población, estableciendo lo siguiente:

"Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de -

(35) Tesis de Jurisprudencia número 19, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.- Tercera Parte I, II, III.- Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1976.- Pág. 43.

población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada;

II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población --perjudicado, con cualquier constancia fehaciente."

El artículo 216 de la Ley de Amparo contempla, más que un caso de personalidad, el fenómeno de la Causa-habencia a título particular en lo que el ejidatario o comunero quejoso se refiere, al establecer que en caso de fallecimiento de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias.

La capacidad del heredero del ejidatario o comunero para sustituirlo procesalmente en el juicio de amparo, debe estar reconocida o declarada por la autoridad agraria con los requisitos que la ley de la materia les consigne.

La personalidad de los órganos de representación de un núcleo de población debe examinarse de oficio por el juzgador de amparo, ya que se trata de un

presupuesto procedimental. De ello se infiere que quien carece de personalidad para representar a dicho núcleo de población, no está legitimado para entablar la demanda de garantías a nombre de dicho núcleo, así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Tesis de Jurisprudencia mismas que transcribo:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO.- La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador aún en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que actúe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4o. en la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que, con el citado artículo 4o., regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el Juicio de Amparo." -- (36)

"REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO EJIDAL EN AMPARO. NO ES DE ADMITIRSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La circunstancia de que en los casos previstos en el artículo 116 Bis de la Ley de Amparo la demanda esté sujeta a menos requisitos que en otras materias diferentes de la agraria, no autoriza para estimar que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa; y aun cuando en los juicios de amparo en materia agraria debe suplirse la queja cuando ésta es deficiente, únicamente será ello factible cuando el quejoso esté legitimado para promover el amparo, no debiendo llevarse al extremo de violar las normas establecidas en materia de personalidad." (37)

El plazo general o común de 15 días para interponer el amparo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo adolece de las expresiones o salvedades a

-
- (36) Tesis de Jurisprudencia número 62, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.- Tercera Parte I, II, III, Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1976.- Pág. 133.
- (37) Tesis de Jurisprudencia número 88, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975.- Tercera Parte I, II, III, Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1976.- Pág. 181.

que alude su artículo 22. A dichas excepciones o salvedades se agregarán dos, -atañederas respectivamente a los casos en que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros individualmente considerados o los núcleos de población, como entidades agrarias.

En el primer caso el término para interponer el juicio de amparo contra actos de autoridad que causen perjuicio a los intereses particulares del ejidatario o comunero es de treinta días hábiles (artículo 218 de la Ley de Amparo), lapso justificado, para que el quejoso prepare la defensa de sus derechos agrarios.

En el segundo caso, cuando el juicio de garantías se promueva por un núcleo de población, contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlo -total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, la demanda de garantías puede interponerse -en cualquier tiempo (artículo 217 de la Ley de Amparo).

En íntima relación con la posibilidad de que los núcleos de población --acudan al juicio de amparo en cualquier tiempo contra actos que se mencionan en el párrafo anterior, se encuentra la circunstancia de que tales actos nunca pueden estimarse consentidos de manera tácita. Por ello, la causa de improcedencia que se funda en este tipo de consentimiento jamás opera en perjuicio de las mencionadas comunidades.

No procede el desistimiento en los juicios de amparo promovidos por los núcleos de población, no pueden ser sobreseídos por este motivo, salvo que el -desistimiento se acuerde expresamente por la asamblea general (artículo 231 Fra

ción I de la Ley de Amparo). Tampoco opera el sobreseimiento por inactividad procesal en este caso ni en que los quejosos sean ejidatarios o comuneros individualmente considerados (Fracción II del artículo 231 de la Ley de Amparo).

Por lo que atañe a la caducidad de la instancia, este no opera si los recurrentes en revisión son las comunidades agrarias o los ejidatarios o comuneros en particular, pero sí surge si quienes interpusieron dicho recurso contra la sentencia del Juez de Distrito que haya sido favorable a dichos sujetos procesales (Fracción III del artículo 231 de la Ley de Amparo).

Otra modalidad importante respecto al juicio de amparo en materia agraria consiste en que no procede el sobreseimiento por consentimiento expreso de los actos reclamados por parte del núcleo de población o de los comuneros o ejidatarios en lo individual (artículo 231 Fracción IV de la Ley de Amparo), sin embargo tal consentimiento sí es causa de improcedencia si emana de la Asamblea General, hipótesis que sólo puede darse si la quejosa es alguna comunidad agraria, pero no en el supuesto de que dicho carácter lo tenga cierto comunero o ejidatario en lo personal.

En el juicio de amparo en materia agraria, el Juez de Distrito que conozca del juicio de garantías además de tomar en consideración las pruebas que se aportan, debe recabar de oficio las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los sujetos antes mencionados (artículo 225 de la Ley de Amparo) y para que solicite de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resolucio-

nes, planos, censos, certificados, títulos y en general toda clase de elementos probatorios (artículo 226 de la Ley de Amparo), el allegamiento de dichas probanzas es con la finalidad de precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados teniendo facultad el juzgador para acordar las diligencias que estime necesarias al objeto

Por otra parte, siguiendo la tendencia a favorecer dentro del juicio de amparo en materia agraria a los núcleos de población y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha extendido la suplenia obligatoria y oficiosa de las deficiencias probatorias cuando estos sujetos procesales figuren como terceros perjudicados en el juicio de amparo, en el sentido de que los jueces de distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran, siempre que aparezca en autos la existencia de alguna prueba que, de manera notoria, pueda beneficiar a dichos núcleos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio. Tesis que me permito transcribir, misma que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NÚCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO.- Esta Segunda Sala sostiene que -- del análisis de la adición del cuantopárrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizarán con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en lo particular. Por lo tanto, la suplenia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los jueces de distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurrían, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea re

cabada de oficio." (38)

Otra obligación del juez que conozca del amparo, consiste en solicitar de las autoridades respectivas las constancias necesarias para justificar la personalidad de quienes ejerciten la acción constitucional a nombre de alguna comunidad agraria, en la inteligencia de que mientras no quede acreditado dicha personalidad, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados (artículo 215 de la Ley de Amparo).

También procede en el juicio de amparo en materia agraria la suspensión de oficio cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo). Para que opere dicha suspensión "basta que dicha comunidad sostenga en su demanda de amparo que se le trata de privar de alguno de sus bienes (tierras, aguas, montes, pastos o bosques) para que el juez de -- distrito decreta oficiosamente la suspensión de los actos que pudieran tener este efecto, sin tomar en cuenta ni el interés social que los inspire ni la contravención que con tal medida se pudiese producir a normas de orden público." (39)

Después de haber hecho un breve análisis sobre el Juicio de Amparo en materia agraria paso a continuación a tratar sobre lo que respecta a las notifica

(38) *Tesis de Jurisprudencia número 81, del Apéndice al Semanario Judicial de - La Federación de 1917 a 1975.- Tercera Parte I, II, III.- Segunda Salu.- - Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1976.- Pág. 173.*

(39) *Burgoa Ignacio.- Ob. Cit.- Pág. 974.*

ciones en dicho juicio.

La notificación no se hace a virtud de generación espontánea. Ha de hacerse por que lo ordena el Organó Jurisdiccional o porque lo ordena la Ley. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la norma jurídica no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a otra para que exponga lo que a su derecho convenga.

"La notificación ha de satisfacer los requisitos legales. Si no se satisfacen tales requisitos la irregularidad puede conducir a estimar que no hay notificación pero, si la notificación irregular no se impugna con oportunidad, se convalidará la notificación irregular y será válida." (40)

El artículo 219 de la Ley de Amparo nos menciona que se notificará personalmente a las comunidades agrarias y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, los siguientes proveídos y resoluciones:

- I.- El auto que deseche la demanda;
- II.- El auto que decida sobre la suspensión;
- III.- La resolución que se dicte en la Audiencia Constitucional;
- IV.- Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por

(40) Arellano García Carlos.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. - Editorial Porrúa, S.A. - Segunda Edición.- México, 1983.- Pág. 170.

alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y

VI.- Cuando la ley así lo disponga expresamente.

A diferencia de lo que sucede en otros procedimientos, en los que existe un régimen normativo único de notificaciones para todas las partes, en el Juicio de Amparo en materia agraria se registra una notoria diversidad de sistema, establecida en relación con la categoría o naturaleza misma de la parte a quien van dirigidos tales actos, procederé por separado como se hacen las notificaciones para cada una de las partes en el juicio de amparo en materia agraria.

Al Quejoso:

Las notificaciones al quejoso en el juicio de amparo en materia agraria, le deben ser hechas, a más tardar, dentro del día siguiente al en que se hubieran pronunciado (artículo 27 de la Ley de Amparo), el quejoso puede ser un núcleo agrario, un ejidatario, comunero o pequeño propietario que interponga el juicio de garantías, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias, de ejidos, que afecte su pequeña propiedad, para que el juicio de amparo se tenga por interpuesto por parte del propietario afectado, este debe contar con certificado de inafectabilidad que ampare su predio rústico o en su defecto que haya tenido, en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio su predio rústico cuyo límite no rebase lo fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

En las notificaciones personales que menciona el artículo 219 de la Ley de Amparo debe asentarse razón en autos inmediatamente después de la resolución que se notifica, en el sentido de que la notificación ha sido practicada (artículo 27 de la Ley de Amparo, Primer Párrafo), para que la notificación que se haga a un núcleo de población ejidal surta efectos legales debe hacerse con sus tres miembros que integren su Comisariado Ejidal o sea su Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, lo mismo debe hacerse cuando se notifique a un Comité Particular Ejecutivo quejoso con sus tres miembros integrantes que son su Presidente, Tesorero y Vocal respectivamente, ya que si dicha notificación se hace con uno o dos de los miembros del Comisariado o del Comité Particular Ejecutivo no será válida.

La persona que haga la notificación deberá cerciorarse de que las personas que va a notificar sean las que integren el Comisariado Ejidal o del Comité Particular Ejecutivo, y recabará nota sobre los documentos con que acrediten su personalidad dichos sujetos, estos documentos pueden ser sus credenciales o cualquier otro documento expedido por la autoridad correspondiente que los acredite como tales.

En caso de que la notificación no se haga con los tres integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población quejoso o del Comité Particular Ejecutivo de un poblado solicitante de tierras quejoso, o que solamente se haga con uno o dos de sus miembros como se dijo anteriormente la notificación no surte efectos legales, pues esa notificación no será válida ya que si el poblado quejoso o Comité Particular Ejecutivo interpone recurso en contra del proveído que se notificó con uno o dos de los miembros del Comisariado Ejidal o Comité Particular, trae como consecuencia de que el tribunal que conozca sobre la -

revisión mande reponer el procedimiento en el juicio de amparo desde el momento que no se hizo la notificación conforme a derecho.

El poblado quejoso, el ejidatario o comunero quejoso, pueden autorizar -- para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal.-- La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y -- alegar en las audiencias. (artículo 27 de la Ley de Amparo, Segundo Párrafo).

Las notificaciones que nos ean personales y que no afecten los intereses de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros en lo personal deben hacer se por medio de lista que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. En dicha lista se expresará el número de -- juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y -- de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifica.

Desde el punto de vista práctico, es recomendable que el quejoso y el -- tercero perjudicado, o el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de -- Amparo que tengan un asunto de amparo en trámite ante el Juzgado de Distrito, -- que vaya con frecuencia a revisar las listas que diariamente se colocan en el -- lugar visible en el local que ocupa el juzgado de distrito, a efecto de revisar si hay algún acuerdo que se les notifica por lista.

Dispone el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo: "No obs-- tante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del --

juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente; y en todo caso, la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conyuvado a la determinación de la conveniencia de que algunas notificaciones se practiquen personalmente; por ejemplo cuando se adelante la fecha de la audiencia constitucional, el auto respectivo debe notificarse personalmente al quejoso y a las demás partes a efecto de que estén en aptitud de ejercer el derecho de rendir pruebas y formular alegatos, cualquier proveído dictado en un juicio de amparo en materia agraria, donde se ordene un requerimiento a cualquiera de las partes o a terceros.

La notificación personal al quejoso (núcleo de población, ejidatario o comunero), con domicilio señalado para oír notificaciones en el lugar de residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, se hará por conducto del notificador respectivo, quien buscará al quejoso a quien debe hacer la notificación, para que la diligencia de notificación se entienda directamente con él, - si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas; y si no se espera, se hará la notificación por lista (artículo 30 fracción I de la Ley de Amparo).

Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentándose razón en el expediente.

El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse (artículo 30 Fracción I Párrafo Segundo de la Ley de Amparo).

Cuando se trata de notificar personalmente un proveído dictado por el -- Juez de Distrito y este sea en perjuicio del núcleo agrario, ejidatario o comunero en lo personal, este se les debe de hacer en lugar donde se encuentren, se dá en el caso de que se tiene señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito pero no es suficiente que se les no tifique en dicho domicilio, en estos casos el Juez de Distrito deberá girar --- exhorto o requisitoria a la autoridad competente para que en auxilio del Juzgado de Distrito que conoce del juicio de amparo notifique personalmente al pobla do quejoso, ejidatario o comunero del proveído que el Juez de Distrito ordena - notificar personalmente, en este caso puede ser el Juez de Primera Instancia, o el Delegado Agrario de la Entidad Federativa a donde se encuentre radicado el - núcleo de población, ejidatario o comunero, o la autoridad competente, quienes- cumplirán con todos los requisitos de ley para hacer la notificación personal,- como lo es levantando el acta de notificación, asentándose en la misma de que - las personas a quienes se notifica son los miembros del comisariado ejidal (pre sidente, secretario y tesorero), ejidatario o comunero, así como los documentos que los acredite como tales.

Si se ordena que se notifique al quejoso la providencia que mande ratifi- car el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no -- consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notifica- ciones, ni se expresan datos en el escrito, la petición se reservará hasta que- el interesado llene la omisión, notificándose por lista el trámite (artículo 30

Fracción III de la Ley de Amparo), cuando se trate de núcleos agrarios, es necesario que los tres miembros del Comisariado acudan al Juzgado de Distrito para ratificar el escrito de desistimiento del juicio de amparo que hayan promovido (siempre que no sea en perjuicio del núcleo agrario que representen) y si no concurren conjuntamente no se tendrán por desistido de la demanda de amparo, para el desistimiento es necesario que acrediten su personalidad conforme a derecho.

Para que se puedan practicar las notificaciones personales que corresponden de se hagan el núcleo quejoso, ejidatario o comunero, así como al pequeño propietario, estos deben señalar, en la demanda de amparo, su domicilio (artículos 116 y 166 Fracción I de la Ley de Amparo).

A la Autoridad Responsable.

Si la autoridad responsable es el Presidente de la República, podrá actuarse en los términos previstos por el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo y por el artículo 19 del mismo ordenamiento a saber:

"Artículo 27 (tercer párrafo). Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario o Jefe de Departamento de Estado que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de esta ley."

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta ley, en los térmi-

nos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General - de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o -- por los Sub-Secretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretaría y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en -- los casos relativos a la dependencia de su cargo". (artículo 19, Segundo Párrafo de la Ley de Amparo).

Las notificaciones a las autoridades responsables y a las autoridades -- que tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo en materia agraria de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán, a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados, en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio, por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente (artículo 28 Fracción I de la Ley de Amparo).

En los casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del -- amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28 Fracción I de la Ley de Amparo (artículo 31 de la Ley -

de Amparo).

Las autoridades responsables están obligadas a recibir los oficios que se le dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. Las notificaciones surtirán todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables por la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El notificador respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entiende la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o recibir el oficio (artículo 33 de la Ley de Amparo).

En el amparo en materia agraria promovido ante los jueces de distrito, el emplazamiento a la autoridad responsable se hace de la siguiente manera:

"Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al ~~tercer~~ perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiere enviado al pedirle informe previo" (artículo 147 de la Ley de Amparo).

Al Tercero Perjudicado.

En el juicio de amparo en materia agraria el tercero perjudicado deben notificársele las resoluciones a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubieran pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución (artículo 27, Primer Párrafo, de la Ley de Amparo).

El tercero perjudicado, podrá, al igual que el quejoso, autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. Esa facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para promover e interponer recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas que considere pertinentes y alegar en las audiencias (artículo 27, Segundo Párrafo, de la Ley de Amparo).

En el amparo de la competencia de los Jueces de Distrito, las notificaciones, a los terceros perjudicados y a las personas autorizadas por ellos, se harán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente (artículo 28, Primer Párrafo, Fracción III de la Ley de Amparo).

En la lista se expresará el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique (artículo 28, Fracción-

III, Segundo Párrafo, de la Ley de Amparo).

Pero en el juicio de amparo en materia agraria las notificaciones personales se deben de hacer al tercero perjudicado en el domicilio señalado o para oír notificaciones en el lugar a donde se encuentre el Juzgado de Distrito, por medio de la persona autorizada en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, pero cuando el tercero perjudicado sea un núcleo agrario, ejidatario o comunero es necesario que el Juez de Distrito que conozca del juicio de garantías gire -requisitoria o exhorto a la autoridad competente para que por conducto de ella -y en auxilio del Juzgado de Distrito, notifique personalmente al núcleo agrario, o el ejidatario, o comunero para no dejarlos en estado de indefensión si es que el proveído que se les notifica es en perjuicio de ellos.

La autoridad que conozca del amparo, del incidente de suspensión o de -- los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga al tercero perjudicado, notificación personal, cuando lo estime conveniente (artículo 30, Primer Párrafo, de la Ley de Amparo).

La notificación personal al tercero perjudicado, con domicilio o casa se ñalada para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o del Tribunal que conozca del asunto, se hará por el notificador respectivo que buscará al tercero perjudicado para que la diligencia se entienda con él; si no lo encuentra, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes: y si no se espera, se hará la notificación por lista (artículo 30, Fracción I, de la Ley de Amparo).

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del in

interesado, o a cualquier otra persona, que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse (artículo 30, Segundo Párrafo de la Fracción I de la Ley de Amparo).

Es deber del quejoso, en la demanda de amparo señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, a efecto de que se le pueda emplazar a juicio de amparo (artículo 116, Fracción II, de la Ley de Amparo).

El quejoso en el amparo, deberá exhibir copia de la demanda de amparo para el tercero perjudicado (artículo 120 de la Ley de Amparo), también debe señalar en su demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado (artículo 166, Fracción II, de la Ley de Amparo). Igualmente, debe acompañar copia de su demanda para el tercero perjudicado (artículo 168 de la Ley de Amparo).

Al notificarse al tercero perjudicado la demanda de amparo se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar que este siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas (artículo 147, Tercer Párrafo, de la Ley de Amparo).

A su vez el artículo 221 de la Ley de Amparo nos dice "con la demanda de

amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas."

En cuanto al emplazamiento del núcleo de población como tercero perjudicado, tal acto debe practicarse con su Comisariado Ejidal Integrado por sus tres miembros, es decir, por el Presidente, el Secretario y el Tesorero respectivamente, según lo ha sostenido la Jurisprudencia de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Tesis números 76 y 77, mismas que me permito transcribir:

"EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS OSTENTAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL PARA SU EFICACIA.- Desprendiéndose de las constancias consistentes en las cédulas de emplazamiento a un núcleo ejidal expedidas por la autoridad que se encargó del mismo, que no contienen las formalidades necesarias, si en las mismas no aparecen los nombres de los integrantes del comisariado ejidal, ni la justificación de la personalidad de dichos miembros, cabe concluir que el peltado tercero perjudicado, por no haber sido legalmente emplazado, no ha sido oído en el juicio por conducto de sus legítimos representantes, con lo que el juez de distrito ha violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo privando de audiencia a una de las partes; por lo que, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal provea lo conducente al correcto emplazamiento del peltado tercero perjudicado, por conducto de su comisariado ejidal, y seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda."
(41)

"EMPLAZAMIENTO A NUCLEO EJIDAL. PARA SU EFICACIA DEBE CONSTAR EN AUTOS -

(41) Tesis de Jurisprudencia número 76, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1977 a 1985.- Tercera Parte, Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1985.- Pág. 143.

QUE SE ACREDITO QUE LOS REPRESENTANTES EMPLAZADOS DESEMPEÑAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO.- Si de autos se advierte que los núcleos de población terceros perjudicados no fueron legalmente emplazados a juicio, en virtud de que las personas que se ostentaron como integrantes de los comités particulares ejecutivos de dichos núcleos no justificaron que efectivamente fueran los miembros de los aludidos comités, ni exhibieron documentos alguno para su identificación, cabe concluir que tales núcleos terceros perjudicados no fueron oídos en juicio por conducto de sus legítimos representantes, y, por ende, que se violaron las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, lo que conduce a ordenar la reposición del mismo con base en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el juez federal mande emplazar nuevamente a los núcleos de población a través de sus legítimos representantes subsanando las omisiones en que se incurrió, y, seguida la tramitación del juicio, dicte la sentencia -- que en derecho proceda." (42)

La falta de emplazamiento a los terceros perjudicados en el juicio de amparo en materia agraria, trae como consecuencia que se reponga el procedimiento en el juicio de amparo, aunque la ley de amparo establezca que cuando se trate de amparos interpuestos por núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, se debe suplir la deficiencia de queja, de comparecencia y que basta que la demanda se formule por escrito, el juez de distrito tiene la obligación si advirtiere que se ha dejado de oír en el juicio a quienes deben de ser parte en el mismo, debe llamarlos para que comparezcan a deducir sus derechos como terceros perjudicados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al respecto la que dice:

"EMPLAZAMIENTO A TERCEROS PERJUDICADOS. FALTA DE. EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- No obstante que el artículo 116 bis de la Ley de Amparo establezca que cuando se tra

(42) Tesis de Jurisprudencia número 77, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.- Tercera Parte, Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1985.- Págs. 145 y 146.

*te de amparo interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, eji-
datarios o comuneros, basta que la demanda se formule por escrito expre-
sando solamente nombre y domicilio del quejoso, actos reclamados y auto-
ridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, pues lo que dis-
pone dicho precepto debe entenderse en el sentido de que el legislador, -
tomando en cuenta las circunstancias personales de los integrantes de --
los núcleos de población ejidal y comunal, de ejidatarios o comuneros, -
los exceptuó de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo-
116 de la Ley de Amparo; pero ello no impide que si el juez de distrito
advirtiere que se ha dejado de oír en el juicio a quienes deben ser par-
te en el mismo, cumpla con llamarles para darles la oportunidad defensiva
que como terceros perjudicados les corresponde; pues de lo contrario
se caería en la paradoja de que, siendo propósito fundamental del amparo
proteger la garantía de audiencia, se privara de ella, precisamente en -
el juicio de amparo, a quien como parte debiera intervenir.* (43)*

Al Ministerio Público.

Las resoluciones deben ser notificadas al Ministerio Público a más tar-
dar el día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará razón co-
rrespondiente después de dicha resolución (artículo 27, Primer Párrafo, de la -
Ley de Amparo).

En los juicios de amparo en materia agraria de los Juzgados de Distrito,
las notificaciones al Ministerio Público se practicarán, por medio de lista que
se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará-
a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. -
Si el Ministerio Público no se presenta a oír notificación personal hasta las -
catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón

(43) *Tesis de Jurisprudencia número 79, del Apéndice al Semanario Judicial de -
la Federación de 1977 a 1985.- Tercera Parte, Segunda Sala.- Mayo Edicio-
nes S. de R.L.- México, 1985.- Págs. 148 y 149.*

correspondiente (Primer Párrafo de la Fracción III, del artículo 28 de la Ley de Amparo).

En la lista se expresará el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique (Segundo Párrafo de la Fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo).

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista (Párrafo Tercero de la Fracción II del artículo 29 de la Ley de Amparo).

La autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, entre ellas, al Ministerio Público, cuando lo estime conveniente (artículo 30, Primer Párrafo, de la Ley de Amparo)

En los que se considere que no está debidamente regulado en los preceptos anteriores, respecto del Ministerio Público, tendrán aplicación los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicados y que en la parte relativa determinan:

"Artículo 309. Las notificaciones serán personales;

IV. En todo caso, al Procurador de la República y Agente del Ministerio-

Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga."

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución."

Las notificaciones practicadas por el juzgador de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, surten sus efectos conforme a las reglas que, en forma breve, pero muy clara, establece el artículo 34 de la Ley de Amparo y que me permito transcribir:

"Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

En los recursos que señala la Ley de Amparo y que son igualmente aplica-

bles a los juicios de amparo promovidos en materia agraria, las notificaciones se harán aplicando las mismas reglas que ya señalamos para el juicio de amparo en materia agraria.

CAPITULO VI
PECULIARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES
EN MATERIA AGRARIA.

La palabra "Peculiaridad", nos la define el Diccionario Lexico Hispano como "calidad de Peculiar y "peculiar" (del Lat. peculiaris). Adj. propio o privativo de cada cosa." (44)

De acuerdo a la definición hecha deducimos que las peculiaridades de las notificaciones en materia agraria son situaciones propias y particulares que se dan en esta rama del Derecho, ya que las notificaciones en general para su ejecución también tienen sus propias peculiaridades, en cuanto a términos, formas y sistemas.

Para tratar el tema de las notificaciones en materia agraria creo importante hacer referencia a las notificaciones en Materia Civil fundadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente y de aplicación supletoria a la

(44) *Diccionario Lexico Hispano.*- W.M. Jackson, I.N.C. Editores.- Tomo II.- México, D.F., 1970.- Pág. 1086.

Ley Federal de Reforma Agraria, las que prácticamente tienen su razón de ser -- cuando alguna de las partes promueve ante las autoridades competentes una acción determinada a través de la demanda respectiva, En materia agraria con la solicitud correspondiente.

En el Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles nos habla de las notificaciones; mismas que a continuación me referiré a ellas.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más -- tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa. (artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Asimismo nos señala que todos los litigantes en el primer escrito o en -- la primera diligencia judicial en que intervengan, igualmente deben designar ca sa ubicada en la población en que tenga su sede el Tribunal; para que se les ha gan las notificaciones que deban ser personales, así como señalar la casa en -- que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quie-- nes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención -- que deban tener en el asunto. (artículo 305 del Código Federal de Procedimien-- tos Civiles).

El artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice -- que "las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate -- de la primera notificación en el negocio;

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos.

III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV. En todo caso al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la Ley expresamente lo disponga."

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - en su Capítulo V, nos habla de las notificaciones; a continuación me referiré a ellas.

Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los --- tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la Ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de --- tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del --- Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado. (artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estipula que las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por boletín judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

En el primer párrafo del artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

El artículo 114 del ordenamiento legal antes invocado nos señala que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocupar la y la resolución que decrete su ejecución, y

VII. En los demás casos que la ley disponga.

La Ley de Amparo en su libro segundo, referente al amparo en materia agraria, habla de la tutela que dicha ley debe brindar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.

Cabe hacer mención que por clase campesina se debe entender tanto a ejidatarios y comuneros, pero la ley en mención no hace referencia a los pequeños propietarios que tanto como los ejidatarios y comuneros son sujetos de derecho ya que alguna decisión de autoridad puede alterar el estado jurídico de la propiedad que detenta dentro de los límites legales de la pequeña propiedad territorial rústica.

La Ley de Amparo en su artículo 219 estipula que se notificará personalmente a las entidades o individuos, en los casos siguientes:

I. El auto que deseche la demanda;

II. El auto que decida sobre la suspensión;

III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;

IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;

V. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o ejidatarios o comuneros en lo particular, y

VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente.

Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la -- privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, para -- el cumplimiento de la suspensión provisional o de la suspensión de oficio dicta -- da por el Juez de Distrito ante quién se promueve el juicio de amparo en mate -- ría agraria y para que el núcleo quejoso no sea desposeído de sus tierras que -- tienen en posesión, dicho Juez de Distrito entablará comunicación inmediata, -- sin demora a la autoridad responsable, haciendo uso de la vía telegráfica, en -- los términos dispuestos por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Am -- paro. Así como en la vía civil o penal se habla de la comunicación entre jue -- ces y los tribunales con los particulares para hacerles saber las resoluciones -- que dicte; y los medios de comunicación de los jueces y tribunales nacionales -- entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden, a través de las notifica -- ciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos. La Ley de Amparo en esta -- materia no define de manera expresa la notificación por la vía telegráfica, si -- no que habla de una comunicación sin demora.

Las Peculiaridades de las notificaciones en materia agraria consisten en

el hecho de que deben de hacerse de manera muy personal a grupos perfectamente-
definidos por la Ley Federal de Reforma Agraria y aglutinados en el libro segun
do de la citada Ley, el cual hace referencia y da personalidad jurídica a las -
autoridades internas de los núcleos agrarios, los que citaré a continuación:

- I. Las asambleas generales;
- II. Los comisariados ejidales y de bienes comunales; y
- III. Los consejos de vigilancia." (45)

De igual forma y por motivo de sus funciones se notificará a los miembros integrantes del Comité Particular Ejecutivo ya que tienen la personalidad-jurídica y representación del grupo solicitante, durante su gestión hasta culminar con el mandamiento del gobernador o resolución presidencial que se ejecute, por lo que se concluye que los miembros integrantes del Comité Particular Ejecutivo son a quienes deberán de notificarse toda resolución inherente a la solicitud instaurada, si esta solicitud fructifica con la ejecución del Mandamiento - del Gobernador o Resolución Presidencial y así obtener la posesión de los terrenos que señala el mandamiento del gobernador o resolución presidencial que los benefició, el Comité Particular Ejecutivo desde ese momento entregará al Comisariado Ejidal o Comunal que asuma la responsabilidad de representar al núcleo -- agrario, la documentación y todo aquello que tengan a su cargo ya que éste será el que lo represente ante cualquier autoridad.

(45) Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las asambleas generales están integradas por todos los miembros del núcleo de población en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Los comisariados ejidales y de bienes comunales se integran por:

- a).- Un Presidente.
- b).- Un Secretario.
- c).- Un tesorero.

Estos miembros con el carácter de propietarios, y sus respectivos suplentes. (artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Los consejos de vigilancia se constituyen por:

- a).- Un presidente.
- b).- Un secretario.
- c).- Un tesorero.

Estos miembros con su carácter de propietarios y sus respectivos suplentes. (artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El Comité Particular Ejecutivo se constituye por:

- 1.- Un Presidente.
- 2.- Un Secretario.
- 3.- Un Vocal.

Estos tres miembros con el carácter de propietarios con sus respectivos-suplementes. (artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Así como la Ley de Amparo en su libro segundo en el que trata sobre el Juicio de Amparo en Materia Agraria habla en sentido tutelador de los intereses de los campesinos, La Ley Federal de Reforma Agraria debe hacerlo en estricto sentido, creando para este fin los instrumentos u órganos necesarios para que en un momento dado las partes que resulten objeto de una controversia jurídica-agraria lleguen a tener el conocimiento pleno e inmediato a través de la notificación, la que debe ser eminentemente personal, a cada uno de los representantes de los núcleos agrarios quienes al ser notificados deberán firmar el acta de notificación y plasmar el sello del núcleo ejidal que representen, para que así se compruebe que se notificó conforme a derecho al núcleo ejidal.

En el Juicio de Amparo en Materia Agraria, como ya se mencionó en el Capítulo anterior, las notificaciones que se le hagan a los núcleos agrarios deben siempre hacerse a su Comisariado ejidal con sus tres miembros, o sea, su presidente, secretario y tesorero respectivamente, si la notificación es a un Comité Particular Ejecutivo también se hará a sus tres miembros, su presidente, secretario y vocal, a los ejidatarios y comuneros en lo personal se les harán personalmente en el lugar donde tengan su domicilio o sea en el poblado al cual pertenezcan, por medio de requisitoria que se le gire a la autoridad competente que deba hacer dicha notificación.

Con relación a los pequeños propietarios las notificaciones se le deberán hacer personalmente, para cumplir con las Garantías Individuales a que tiene derecho todo gobernado para no dejarlo en estado de indefensión y así dar --

cumplimiento a lo que en Materia Agraria establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero importante en este capítulo hacer mención sobre las notificaciones en los diversos procedimientos agrarios que considero más importantes, - mismos que a continuación menciono:

1.- Restitución.

Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, los solicitantes deben -- presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y toda la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma del despojo de las tierras, bosques o aguas; y los presuntos afectados dentro del mismo término deben exhibir sus documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados. Pero cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; y una vez que se identifiquen los predios notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la notificación hecha a la persona o personas afectadas. (artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

2.- Dotación.

La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del procedimiento de dotación que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación, la Comisión Agraria Mixta deberá informar sobre el particular a los propietarios de tierras, o aguas afectables, mediante oficio que se les dirijan a los cascos de sus fincas, para que en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga. (artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte Resolución Presidencial se pide restitución; el expediente continuará tramitándose por la doble vía; dotatoria y restitutoria. En este caso, se hará nueva notificación a los presuntos afectados. (artículo 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Cuando el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones correspondientes en los libros, respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, y ordenará que se inicie el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que consulte a los interesados por conducto de la Delegación Agraria, su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro (artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

3.- Nuevos Centros de Población Ejidal.

En los expedientes relativos a la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, tan pronto la Secretaría de la Reforma Agraria reciba la solicitud mandará publicarla en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad en donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquélla donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios por medio de oficio que se les dirijan a los cascos de sus fincas, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga. (artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Al recibir la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del Nuevo Centro, prefiriendo para localizar los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

Los estudios y proyectos se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, para que dentro del término de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se

notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga. (artículo 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

4.- Procedimientos en los conflictos por límites de bienes Comunales.

La Delegación Agraria que corresponda iniciará el expediente con la demanda y notificará a la contraparte, o a las partes, si se inicia de oficio, -- concediendo un término de diez días para que nombren un representante propietario y otro suplente, quienes podrán celebrar convenios a fin de dar solución al problema.

Dentro del mismo plazo las partes deberán presentar los títulos o documentos en que funden su derecho, procediendo la Delegación a publicar en el Diario Oficial en donde se encuentren los terrenos en conflicto, la demanda o, en su caso, el acuerdo de iniciación. (artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

5.- Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, deberá publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren ubicados los bienes objeto del procedimiento de nulidad; la Secretaría de la Reforma Agraria deberá comunicar además a los propietarios la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

Los propietarios y demás afectados podrán ocurrir por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la solicitud, exponiendo lo que a su derecho convenga y rindiendo las pruebas y alegatos pertinentes. (artículos 400 y 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

6.- Privación de derechos agrarios.

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los Ejidatarios afectados para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto.

Las citaciones, se harán por oficio, si él o los ejidatarios se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado. (artículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

7.- Nulidad de fraccionamientos ejidales.

En este procedimiento la Comisión Agraria Mixta hará una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación sobre la posesión y el fraccionamiento y oír a las partes interesadas. Una vez realizado todo lo anterior, en un plazo de noventa días, transcurrido el cual emitirá su resolución en quince

días improrrogables y la comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria. (artículos 397 y 398 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

8.- Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.

La Secretaría de la Reforma Agraria, cuando tome conocimiento de alguna de las causas en el que podrán ser cancelados los certificados de inafectabilidad, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual si manda cancelar el certificado, deberá notificar al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad. (artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Para una mejor aplicación de la ley respecto a las notificaciones en materia agraria, la propia autoridad agraria debería implementar un dispositivo para su mejor ejecución y control, evitando con esto violaciones a la garantía de audiencia, de fundamentación y motivación en los diversos procedimientos agrarios, evitando así el retardo y retraso de la justicia agraria; permitiéndome proponer lo siguiente:

Las Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria en cada Entidad Federativa cuentan con diversas subdelegaciones, dentro de ellas la SubDelegación de Procedimientos y Controversias Agrarias dentro de la cual se puede con

tituir el órgano que lleve un riguroso control de los expedientes y las notificaciones que deban practicarse deberán ser entregadas por el responsable a los "comisionados" que tienen el carácter de actuarios, bajo su firma y responsabilidad estricta, aplicándoseles en caso de incumplimiento las sanciones que para ello se estipulen ya que su negligencia o incumplimiento propiciarían retraso en la impartición de la justicia agraria, violando así lo preceptuado en la legislación del derecho social agrario, para las notificaciones en materia agraria y para que estas tengan la validez conforme a derecho, se recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Fortaleciendo un poco el pensamiento ya expuesto es necesario señalar que algunos artículos carecen de operatividad en cuanto a efectos notificados; - como sucede con el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria Párrafo -- Primero, el cual dice así: "La publicación de la solicitud o del acuerdo de inciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio legal de afectación que esta ley señala, para todos los propietarios o -- usuarios de las aguas afectables". En esta disposición cabe señalar que los -- campesinos excepcionalmente se avocan a la tarea de informarse a través de los periódicos o del periódico oficial de la entidad a donde se hizo la solicitud, - por lo que insisto en que las notificaciones que se les hagan a los Núcleos -- Agrarios deben de ser de manera personal a su Comisariado Ejidal o su Comité -- Particular Ejecutivo Agrario, integrado con sus tres miembros, en virtud de que va en juego el patrimonio familiar de los campesinos que en la mayoría de los - casos es el que dá cohesión al núcleo familiar.

Respecto de lo que dispone el artículo 275 de la Ley antes descrita, sobre las notificaciones para los propietarios de predios rústicos, propietarios o usuarios de aguas afectables, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado jurisprudencia misma que me permito transcribir, el cual es del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BAS--TANTE.- Conforme al artículo 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación, del expediente en el Periódico Oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos." (46)

Es también importante hacer notar los casos fuera de todo orden legal como el contemplado en el Capítulo Segundo, Título Sexto, Libro Quinto, relativo a la Privación de Derechos Agrarios, conforme al artículo 429, Segundo Párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria que nos dice:

"Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonado la o las parcelas, se hará constar, en un acta que se levantará ante cuatro testigos ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se -

(46) Tesis de Jurisprudencia número 110, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1977 a 1985.- Tercera Parte, Segunda Sala.- Mayo Ediciones, S. de R.L.- México, 1985.- Págs. 228 y 229.

fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado". Dejando en un estado de indefensión al ejidatario privado de sus derechos, pues no se contempla ninguna posibilidad de notificarlo personalmente cuando es to fuere posible, en una franca violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CONCLUSIONES .

1.- Notificación es el acto jurídico mediante el cual se le comunica a una o más personas las resoluciones judiciales o administrativas emitidas por las autoridades competentes conforme a la ley.

2.- La Doctrina nos señala entre las modalidades más importantes y formas de ejecutar las notificaciones, las cuales son la citación, el emplazamiento y el requerimiento.

3.- Las diversas formas de notificaciones que regule nuestro sistema Constitucional pueden ser aplicables a los entes agrarios, dependiendo de los actos que realicen o procedimientos de que formen parte.

4.- Las Leyes Agrarias, en los diversos procedimientos que regulan, señalan las formas de notificación y términos aplicables para cada caso o procedimiento de que se trate.

5.- Considero que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, en los diversos procedimientos agrarios se notifique de manera personal todos los proveídos o acuerdos que en los mismos se dicten a todas las partes, así como a los afectados en dichos procedimientos para no dejarlos en estado de indefensión, violando las Garantías de Audiencia, de Legalidad y de debido Proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en razón del principio de suplencia de la queja.

6.- Se entiende por Amparo en Materia Agraria el régimen peculiar que --

tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal.

7.- Las notificaciones que se les hagan en el Juicio de Amparo en Materia Agraria a los núcleos agrarios, ejidatarios y comuneros, siempre se les harán en forma personal.

8.- El que promueva el Juicio de Amparo en Materia Agraria, en representación substituta, debe indicar expresamente en su demanda de amparo, que lo promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a que pertenece.

9.- El Juez de Distrito que conozca sobre el Amparo en Materia Agraria, además de tomar en cuenta las pruebas aportadas, debe recabar de oficio las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

10.- Las peculiaridades de las notificaciones en Materia Agraria son situaciones propias y particulares que se dan en esta rama del derecho y en ninguna otra.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALSINA HUGO.- Derecho Procesal. Editorial Ediar, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- 2.- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial-Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1983.
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición, México, 1978.
- 5.- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición, México, 1984.
- 6.- CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual. Editorial Eliasta, S. R.L., Séptima Edición, Tomos II y III, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 7.- CASTRO ZAVALETA SALVADOR.- Práctica del Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, 1982.
- 8.- COBIELLO NICOLAS.- Doctrina General del Derecho Civil. Editorial Hispano-Americana, México, 1949.
- 9.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1986.
- 10.- DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Décima Primera Edición, México, 1976.
- 11.- Diccionario de Derecho Privado.- Editorial Labor, S.A., Tomo II, Barcelona, Madrid, 1962.
- 12.- Diccionario Léxico Hispano.- W.M. Jackson Inc. Editores. Tomo II, México, 1970.
- 13.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., - Tomos X y XX, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- 14.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Segunda Reimpresión autorizada por la S.E.P., Ensenada Bajacalifornia, México, 1974.
- 15.- GARCIA PELAYO Y GROSS.- Diccionario Larousse Usual. Ediciones Larousse, -- Edición Impresa en México, 1979.

- 16.- J. COUTURE EDUARDO.- Fundamento del Derecho Procesal Civil. Ediciones de -Palme.- Reimpresión inalterada.- Buenos Aires, Argentina, 1978.
- 17.- KELSEN HANS.- Teoría Pura del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Quinta Edición, México, 1986.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa,- S.A., Décima Primera Edición, México, 1971.
- 19.- OVALLE FAVELA JOSE.- Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos -- Universitarios, Harla Harper Row, Latinoamericana, México, 1981.
- 20.- PEREZ PALMA RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición, México, 1986.
- 21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, México, 1976.

J U R I S P R U D E N C I A .

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera -- Parte, Segunda Sala. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1976.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tercera -- Parte, Segunda Sala. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1985.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 3.- Ley de Amparo.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.